



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2020 00373 01

Demandante: MIGUEL DARIO PAEZ BAYONA

Demandada: CONCRELAB S.A.S

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 11 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 5 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096577f71be39b1066553b83c378520e4dd9ad65be4e24c3c4a223f7de45b96**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

eProceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2022 00005 01

Demandante: FELIPE CABALLERO MICHELSEN

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 06 de diciembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a seis meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3160e9ce3047a874bb1ebf71574b0116252d83215fd2c2634b21ddc310246cb8

Documento generado en 04/10/2023 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00289 01

Demandante: MARTHA LUCIA OSPINA MONDRAGON

Demandada: COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b8cb531c0fc2bcfe40e129712cd6d3cdd0ee18edd633780f50d7c45ba5cce0

Documento generado en 04/10/2023 07:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2019 00659 02

Demandante: VICTOR GIOVANNY HIDALGO RINCÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 14 de marzo de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 8 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12a3a89c41252f0bf9e7be5613e669a375d93f9d6235d175ce4f24b1753a829**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2018 00246 01

Demandante: MARTHA ESPERANZA NIETO CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 25 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 05 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8143dd0a8869a3f102a2150d019c8d1da8453c12410adaf6ec4135eade9fc403

Documento generado en 04/10/2023 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00438 01

Demandante: JOSÉ HERNANDO CORREAL VILLARRAGA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 20 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9d19c566a0e3f1ee8b0a5665e2acc5dd7bd5629e0b71670209ffb839cc9f03

Documento generado en 04/10/2023 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2021 00101 01

Demandante: MYRIAM DEL CARMEN ALVAREZ SANCHEZ

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8589b88735fd66a2cc0a9e41937958f107755c29c59bd85088fbec470e8d0689

Documento generado en 04/10/2023 07:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2021 00030 01

Demandante: PEDRO JOSÉ BLANCO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El demandante en nombre propio mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «14ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 09 de mayo de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 07 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f8ad12a845fb9038a2ef547b3899867fe6b25c7eb8ae7f312e49e73a059c75

Documento generado en 04/10/2023 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2020 00145 01

Demandante: JANNETH CASTRO LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «12ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de abril de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 07 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b45a6433b3c97493ae290403f06637047d2067e42fa0613e797ac3d033bca**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00148 02

Demandante: JAVIER GERARDO ANAYA MORANTES

Demandada: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «04ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 24 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5c12e7341a57d57104e337a15835416beada5ad559492113e0ccbe7ec1164**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2017 00080 01

Demandante: MARIO UCROS RIVERA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 23 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c032b78cb458de23fb460a222525e845f30db12d68397d80330d7a75e19448d**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 007 2017 00417 01

Demandante: GERMAN MALDONADO RODRIGUEZ

Demandada: INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES COLHER S.A.S.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de diciembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 05 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713624a6f8e30226c47deddac035cc4248fad834987903c04d6749c87c32db14

Documento generado en 04/10/2023 07:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 035 2021 00167 01

Demandante: BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO CARO ANGEL

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «17ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 19 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68143f15b37500084511f87c11f0a19f1fd33ba5704efdb749d965bf54d0f4**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2020 00042 01

Demandante: JAIME ROMERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 24 de mayo de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec2a5dfadb713e62bd5185a1eb8ed5b480192bf0f5231ea1494d13a48ce252**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2021 00467 01

Demandante: JAIME HUMBERTO GIRALDO GALINDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «13ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 22 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 07 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad39d7a6bc0a488fcb927e5b6bb8260d8cb942db69591a2ba3a0c6e5f212706a**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2020 00431 01

Demandante: ALVARO ARNALDO TARAZONA VILLAMIZAR

Demandada: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 11 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25391ce8158fdd981fdb3c6296a10f60ec5c6bbb4dad9dcb9d0b3cd1266f600

Documento generado en 04/10/2023 07:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2020 00263 01

Demandante: ALEJANDRINA SANCHEZ SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 11 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 05 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65baedb12a5204927111168eb0dee094e2274678402cbfa2d44da97627cef1df

Documento generado en 04/10/2023 07:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2021 00388 01

Demandante: ERNESTO DIAZ VILLATE

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 13 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d09998f9a92f0ddcb33ead5b5bc572b6890aaae12d14622c7da24859c56c4**

Documento generado en 04/10/2023 07:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2021 00249 01

Demandante: JORGE ALBERTO NIÑO ZORRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «20ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 5 de julio de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 09 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed3b61afd7ba0cec4dd1d1860347e23ad0d4920524b08637b6c0e90cf76df71**

Documento generado en 04/10/2023 07:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2017 00229 02

Demandante: CARLOS ARTURO RUIZ SERNA

Demandada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «04ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 19 de septiembre de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a13d8b49a856f11c51e292634deee52852acc1d12df12ae3a99c28db1e4b91e

Documento generado en 04/10/2023 07:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2018 00009 01

Demandante: FIDELIGNO DAZA DAZA

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 5 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a5afcad8b01d262e0a57041bc1dc6c1db3b668dca04ab858b13d7f0fc3ac5**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00029 01

Demandante: FARIDE PLATA DÍAZ

Demandada: BRENNTAG COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 04 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 5 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355f6f26cb4f7a47f05c755bbc43dbfctc4b85c268d88830afc189dc61ffd3b7

Documento generado en 04/10/2023 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2019 00869 01

Demandante: MARIA DE JESUS CUENCA SORNOZA

Demandada: CHEVRON PETROLEUM COMPANY

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 17 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06175134826d5d3594b8b298c1bb29529e95e7917de3a91f3c815e917eb1a0**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 004 2020 00394 01

Demandante: FABIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 23 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 6 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15df5e1433e2e8c1f2182baf51b5f87946b0f3d31b01c1eaa29ec09d106f4cfa

Documento generado en 04/10/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 025 2019 00165 01

Demandante: JOSÉ EULOGIO CACHOPE MORENO

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 30 de junio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f8f233b2e741594652664e526b11c17cbac13066cddd70d3d342499700343**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2018 00060 01

Demandante: SARA GUTIERREZ CASTRO

Demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a seis meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 342fb2bf2d6d2ce9dfcf4b283b6e076240391a97532435441bb3ec4024f861fe

Documento generado en 04/10/2023 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2021 00468 01

Demandante: LUZ ANTONIETA CARVAJAL BELTRAN

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -04- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «0ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 03 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319c862400790161c480e1c84895e63af4f555ea71299cb3fac41c78345fb24a**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 10 2020 00048 01
DEMANDANTE: MYRIAM MEJIA MONSALVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se advierte que no se allegó en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el expediente virtual, pues el link no permite acceso.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder al envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad, para lo cual deberá remitir nuevamente el proceso como reingreso al correo de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 19 2022 00014 01
DEMANDANTE: DAGNOBER LOAIZA ECHEVERRY
DEMANDADO: EMGESA SA ESP

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se advierte que no se allegó en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el expediente virtual, pues el link no permite acceso.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder al envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad, para lo cual deberá remitir nuevamente el proceso como reingreso al correo de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 **25 2021 00275 01**
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GARCIA ROZO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 02 2020 00273 01
DEMANDANTE: NUBIA ALCIRA HURTADO LOPEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se advierte que no se allego en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el expediente virtual, pues el link no permite acceso.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder al envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad, para lo cual deberá remitir nuevamente el proceso como reingreso al correo de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 08 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LAZARO DE JESÚS ACEVEDO ROJAS**.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 4 de julio de 2023.

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que modificó parcialmente los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago del mayor valor entre la pensión de jubilación convencional reconocida en instancias y la de vejez otorgada por Colpensiones; en consecuencia, el pago de las siguientes sumas cuantificadas al momento del fallo y debidamente indexadas: i) retroactivo por el periodo comprendido del 8 de julio de 2017 y al 31 de mayo de 2023 la suma de \$132.403.985. ii) retroactivo pensional de la mesada catorce para las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 la suma de \$19.053.662, valores que sumados equivalen a \$151.457.647.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$151.457.647.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

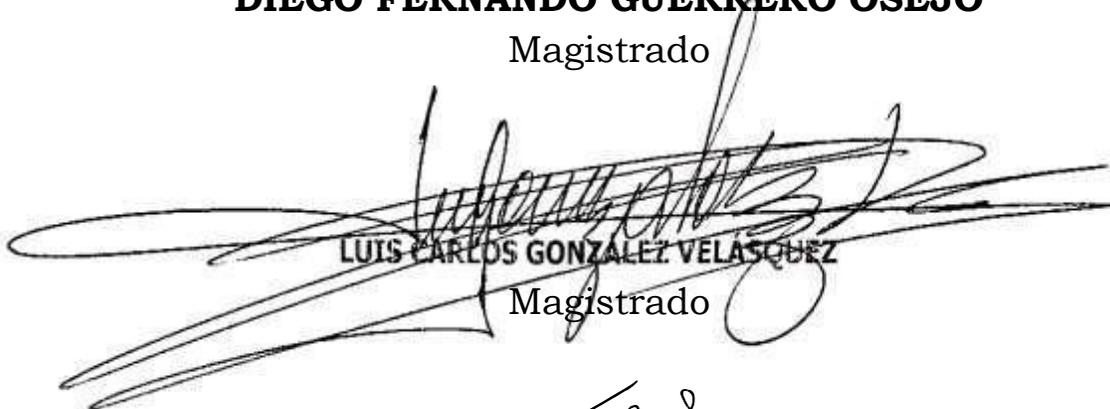
SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 4 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 8 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202000230-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUTH ESTELLA NARVÁEZ
DEMANDANDO	INDUSTRIAS INCA SAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **20 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029202100173-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YUDI MARCELA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDANDO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502920210017300

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201900654-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ZULIMA ABBAG FLESHER ENCISO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503320190065400

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202200499-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENID PLAZAS TOVAR
DEMANDANDO	ADMINISTRADRA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503220220049900

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100197-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO ONATRA YARA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500920210019700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105039202200298-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TULIO SANCHEZ RIVAS
DEMANDANDO	SEYCO LTDA - EN REORGANIZACION
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503920220029800

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028202000015-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER MORENO PEREZ
DEMANDANDO	ALMACENES MAXIMO S.A.S.
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502820200001500

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004202100286-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO
DEMANDANDO	ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500420210028600

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202100119-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO MARBELLO DITTA
DEMANDANDO	BRINKS DE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **20 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL GARZÓN BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NUMAEL ALFONSO GONZÁLEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FABIOLA EMILIA GARCÍA RAMOS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA YANETH SANABRIA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-011-2021-00293-01
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO CUBILLOS GUZMÁN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 31 de julio de 2023
JUZGADO:	Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. en contra del Auto del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS FRANCISCO CUBILLOS GUZMÁN** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. y AFP SKANDIA S.A.** con radicado No. **11001-31-05-027-2020-00419-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de junio de 2021 admitió la demanda interpuesta por **LUIS FRANCISCO CUBILLOS GUZMÁN** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP**

COLFODOS S.A. y AFP SKANDIA S.A.¹, mediante la cual pretende se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por las AFP demandadas a COLPENSIONES.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por cada una de ellas, se procedió mediante auto del 21 de julio de 2023 a reconocer personería a los apoderados de las demandadas, tener por contestada la demanda, excepto por parte de Porvenir S.A. y negar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A.

Esto último con fundamento en que, si bien la sociedad llamante celebró con la aseguradora de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tienen relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones enlistadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual del demandante, por su parte, lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no se evidencia ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada².

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada AFP SKANDIA S.A. presentó recurso de apelación contra la anterior determinación, con el fin de que se revoque respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación, manifestó que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso. Además, entre la entidad

¹ Archivo 03 del ED.

² Archivo 13 del ED.

llamada en garantía y Skandia S.A. se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Añadió que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, los cuales por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, insistiendo en que procede el llamamiento en garantía.

También adujo que como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas a su favor.

Advirtió que el Juzgado de Conocimiento, con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía, pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, desconociendo los derechos de la AFP.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no

constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, misma que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones, de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a tal fondo de pensiones.

Sobre ello, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 00178 de 2021); no obstante, en el *sub examine* no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez, sobrevivencia, incapacidad temporal y auxilio funerario, tal como se constata en la póliza (páginas 75 a 86 Archivo 10 del ED), los cuales de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

En ese orden, lo esgrimido por el recurrente no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se *itera*, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Finalmente, ha de decirse que el pronunciamiento efectuado por el Juzgado de Conocimiento sobre el llamamiento en garantía, no se sustenta en argumentos de fondo que debieron esgrimirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, porque la negativa de acceder a tal figura, en realidad se soporta en la inexistencia de un contrato o relación jurídica entre la demandada Skandia y la aseguradora Mapfre, que ampare las pretensiones de la demanda, lo cual comparte la Sala de Decisión según lo aquí expuesto, siendo claro que el análisis no desborda la mera constatación de los requisitos procesales para su admisión.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FANNY GODOY BENAVIDES**
CONTRA **JESÚS LAUREANO VARGAS RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR ALDANA MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-013-2021-00199-01
DEMANDANTE:	NUBIA YANETH SANABRIA ALBARRACÍN
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 23 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. en contra del Auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **NUBIA YANETH SANABRIA ALBARRACÍN** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A.** con radicado No. **11001-31-05-013-2021-00199-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de diciembre 2021 admitió la demanda interpuesta por NUBIA YANETH SANABRIA ALBARRACÍN en contra de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A.¹, mediante la cual pretende se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por las AFP demandadas a COLPENSIONES.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., se procedió mediante auto del 23 de febrero de 2023 a reconocer personería a los apoderados de las demandadas, tener por contestada la demanda por dichas administradoras y negar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A.

Esto último con fundamento en que, al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no se encuentra que amparen lo que aquí se discute, esto es, la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso de que se profiera sentencia condenatoria. Agregó que conforme lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el rubro contemplado para los gastos de administración debe ser asumido por la administradora, a cargo de su propio patrimonio, por manera que no concurren los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del CGP para acceder al llamamiento².

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada AFP SKANDIA S.A. presentó recurso de apelación contra la anterior determinación, con el fin de que se revoque respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

¹ Archivo 13 del ED.

² Archivo 13 del ED.

Como argumentos de su apelación, manifestó que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS, se tiene como consecuencia que se deben restituir las cosas al estado que estarían como si no hubiese existido el acto, por lo que todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de ese vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

En ese orden, dijo que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se ordene devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados con MAPFRE COLOMBIA DE VIDA SEGUROS S.A., la entidad llamada a efectuar esa devolución es la mentada aseguradora, siendo esta la razón por la cual se justifica el llamamiento en garantía.

Añadió que aun cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia prevé que las administradoras de fondos de pensiones deberán devolver a Colpensiones todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descrito, lo cierto es que una condena en ese sentido, en lo que refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional, debe ir dirigida en contra de MAPFRE en vista de la relación contractual existente con SKANDIA S.A. y esa aseguradora, concluyendo que conforme a lo previsto en el artículo 64 del CGP es procedente el llamamiento en garantía, al existir un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, misma que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones, de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a tal fondo de pensiones.

Sobre ello, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 00178 de 2021); no obstante, en el *sub examine* no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez, sobrevivencia, incapacidad temporal y auxilio funerario, tal como se constata en la póliza (páginas 84 a 94 Archivo 08 del ED), los cuales de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara las contingencias de invalidez, sobrevivencia, incapacidad temporal y auxilio funerario, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

En ese orden, lo esgrimido por el recurrente no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se *itera*, el seguro previsional contratado no ampara el

eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Por tanto, contrario a lo indicado en la alzada, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 64 del CGP, para acceder a la admisión del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fijan como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV a la fecha del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ANTONIO POVEDA CASTRO**
CONTRA **FLOTA MAGDALENA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PAUL MARCELO PRIETO VALENCIA**
CONTRA **GRUPO T&T S.A.S. Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIZABETH CASTRO DÍAZ** CONTRA
DISEÑO FRANCÉS S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 1° de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS
CONTRA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-019-2020-00493-01
DEMANDANTE:	Mónica Caro Suárez.
DEMANDADO:	PRACTIKA 10 S.A.S.
ASUNTO:	Apelación Auto del 14 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción pago total de la obligación.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del Auto del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **MÓNICA CARO SUÁREZ** contra **PRACTIKA 10 S.A.S**, con radicado No. **11001-31-05-019-2020-00493-01**.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 14 de febrero de 2023, en la que resolvió **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago total de la obligación efectuando pagos de acuerdo con el Estatuto Tributario propuesta por la ejecutada y ordenó que se continúe con la ejecución contra la ejecutada **PRACTIKA 10 S.A.S**.

RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada **PRACTIKA 10 S.A.S** formuló recurso de apelación contra la decisión de seguir adelante la ejecución, adujo que demostró el pago total de la obligación, pues como agente retenedor debió proceder hacer la respectiva retención que por Ley le corresponde. Agregó, que de no hacer la referida retención podría incurrir en sanciones pecuniarias e incluso pensionales, que los dineros descontados se encuentran a disposición de la demandante para efectos de la declaración de renta o solicitar la devolución de saldos como a bien lo prefiera.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en efecto se encuentra demostrado el pago efectuado por la ejecutada PRACTIKA 1º S.A.S a la demandante conforme a los lineamientos contentivos en el título base de ejecución, esto es, la conciliación judicial efectuada el 19 de marzo de 2019, en la que se aprobó el pago a la demandante por valor de \$31.000.000, sin embargo la ejecutada descontó la suma de \$2.804.005 por concepto de retención en la fuente por comisión de 10% y retención por ICA con tarifa del 9.66, descuentos que en su entender se encuentran ajustados a las normas tributarias sobre la materia.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El Juez de primera instancia tuvo librar el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, el cual tuvo como base del título ejecutivo la conciliación judicial celebrada entre las partes el 19 de marzo de 2019, la suma a cancelar por vía

ejecutiva es la suma de \$10.000.000 correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 5 de junio de 2010, por los intereses señalados en el acto de conciliación y las cuotas del proceso ejecutivo que llegaren a causarse.

La demandada PRACTIKA 10 S.A.S propuso como excepción la de pago total de la obligación (archivo 003 del ED), argumentó que la última cuota pactada en el acta de conciliación se efectuó el 5 de junio de 2019 a la cuenta de ahorro No. 20179027179 de Bancolombia y cuyo titular es la ejecutante por valor de \$7.195.995, suma que resultó de los descuentos por retención en la FUENTE e ICA por valor de \$2.804.005. Agregó que dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 665 del Estatuto Tributario.

Como la parte ejecutada argumenta que efectuó el pago total de la obligación y que el descuento efectuado a la última cuota pactada en el acta de conciliación del 19 de marzo de 2019, es derivado de una imposición tributaria. Le corresponde a la Sala determinar si le asiste razón a la recurrente en insistir que pagó las obligaciones emanadas del título ejecutivo

En ese orden de ideas, el título ejecutivo en mención consiste en la conciliación judicial realizada el 19 de marzo de 2019, en que las partes acordaron lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO QUE CONSISTE:

A: EN PAGAR A LA DEMANDANTE MÓNICA CARO SUAREZ C.C. NO.51.874.686 LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) MONEDA CTE. A CARGO DEL DEMANDADO PRACTIKA 10 SAS DE NIT NÚMERO 900343276-2 A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA SEÑORA GLORIA PATRICIA BLANDÓN JEREZ C.C • 37.933.232 PAGADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- LA SUMA DE \$ 11.000.000 PARA CONSIGNARLOS EL DIA 5 DE ABRIL DE 2019, LA SUMA DE \$10.000.000 EL DÍA 6 DE MAYO DE 2019 Y EL EXCEDENTE DE \$10.000.000 PARA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2019, SUMAS ESTAS PARA SER CONSIGNADAS EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 201-790271-79 DE BANCOLOMBIA DE LA CUAL ES TITULAR LA DEMANDANTE.

SEGUNDO: EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE ORDENA PAGAR LAS SUMAS ANTES INDICADAS JUNTOS CON LOS INTERESES LEGALES VIGENTES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA.

TERCERO: DAR POR TERMINADA CONCILIACIÓN EL PRESENTE PROCESO POR CONCILIACIÓN.

CUARTO: LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

QUINTO: LA PRESENTE CONCILIACIÓN HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y DEJA RESUELTA CUALQUIER CONTROVERSIA SOBRE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DEL PROCESO.

SEXTO: ORDENA ENTREGAR EL TITULO JUDICIAL EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE A NOMBRE DE LA DEMANDANTE PREVIO AL ARCHIVO. DEL PROCESO "(SIC).

Es de recordar que la conciliación constituye una forma anormal o especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole el carácter de cosa juzgada. Pero, además de ello, del acuerdo conciliatorio pueden emerger obligaciones para las partes, que no por haberse dado en tan especial estadio procesal, quedan en libertad de cumplirlas o no, sino que tal y como ellas se conciben, perfectamente pueden hacerse realizar coercitivamente, aunado el acta de conciliación es equiparable a una sentencia judicial, ya que por disposición del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo allí contenido hace tránsito a cosa juzgada, prestando además mérito ejecutivo. La jurisprudencia patria ha definido que el acta conciliatoria, "*es equivalente o tiene la misma fuerza de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada plena respecto del asunto o diferencias objeto del acuerdo conciliatorio*". Véase, la sentencia SLT 8444-2018.

Ahora bien, revisada la documental obrante en el expediente, se evidencia en la página 9 del archivo 03, que la ejecutada aportó paz y salvo en la que señala que pagó a la ejecutante la suma \$25.569.985 por concepto de *comisiones* y la suma de \$5.430.015 por *indemnización*. Sin embargo, como en acierto lo señaló la *A quo*, al ojear el acuerdo conciliatorio en su ordinal quinto refirió "*la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y deja resuelta cualquier controversia **sobre las pretensiones derivadas de este proceso***". Lo que significa que la conciliación no se limitó solo a esos dos conceptos sino a la totalidad de las pretensiones que consistan en obtener el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, horas extras, comisiones y las indemnizaciones por no consignación de cesantías, por despido sin justa causa y por la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T. (escrito de la demanda fs. 3 a 12 archivo 01 del ED).

Aclarado la realidad económica de lo conciliado, la Sala se remite a lo instruido en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario adicionado por el art. 921 de la Ley 788 de 2002 que señala que se debe aplicar una retención del 20% a los pagos que provengan de indemnizaciones derivadas de una relación laboral o

reglamentaria, siempre y cuando el trabajador devengue ingresos superiores a doscientas cuatro (204) unidades de valor tributario (UVT), sin perjuicio de lo regulado por el Art. 27. de la Ley 488 de 1998 (exención del impuesto a la renta de las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales).

La anterior postura fue sostenida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que mediante el concepto 30573 de 2015 señaló:

*"Así las cosas, es de concluir que la retención para pagos por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria corresponde a la tarifa del 20% y se aplica para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente a 204 UVT, de acuerdo con el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, norma especial y posterior regulatoria del tema. **Para el caso de trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores al equivalente a 204 UVT, no procede retención en la fuente alguna, sin perjuicio de que dichos ingresos se consideren gravados por el impuesto a la renta y complementarios, debiendo ser incluidos en la respectiva declaración del período gravable en que se perciban**".*

En esos términos, la misma entidad ha establecido que la UVT o la unidad de valor tributario es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administradas por esa entidad. En ese orden, se debe acudir a la UVT fijada por la DIAN para la época en que se realizó la conciliación, esto es, para el año gravable del 2019.

Fijado lo anterior, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expidió la Resolución No. 0056 de 2018 mediante la cual fijó en **treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$34.270)** la unidad de valor tributario (UVT) que regirá a partir del 1 de enero del año 2019, lo que significa que la ejecutante debía percibir más de \$6.991.080 mensuales para aplicar el impuesto previsto en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, al revisar el expediente ordinario y lo aceptado por la ejecutada, la señora Mónica Caro Suárez durante la relación laboral devengó la suma de \$1.000.000 de pesos, lo que significa que no le era dable a la ejecutada efectuar retención alguna al pago acordado en la conciliación judicial adelantada.

En síntesis, la excepción como la que fue propuesta no está llamada a prosperar cuando el ejecutado no ha dado estricto cumplimiento a lo que le corresponde al existir un saldo no pago por valor de \$2.804.005.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de declarar no probadas la excepción de **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EFECTUANDO PAGOS DE ACUERDO CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO”** y se ordena continuar con el trámite de instancia.

Costas a cargo de la parte vencida en el recurso.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

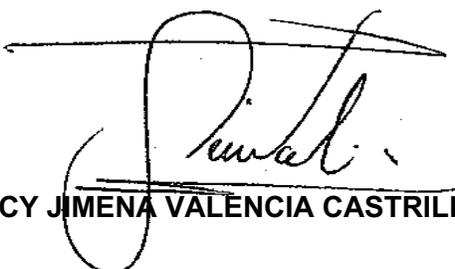
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido el 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del accionado vencido en el recurso. Se fijan como agencias en derecho, la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDELBERTO FAJARDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA SUSANA GÓMEZ** CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA YOLANDA PARRA CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-022-2021-00628-01
DEMANDANTE:	AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	OSDOKSALUD SERVICES INTEGRALES EN SALUD E.U.
ASUNTO:	Apelación Auto del 5 de diciembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **OSDOKSALUD SERVICES INTEGRALES EN SALUD E.U.**, con radicado No. **11001-31-05-022-2021-00628-01**.

ANTECEDENTES

La sociedad promotora de la acción presentó solicitud de ejecución por la suma de \$8.448.529 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora, entre los ciclos de noviembre de 2002 y agosto de 2016, conforme a la liquidación

de aportes pensionales que le fue remitida, así como por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, liquidados de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, los intereses que se causen en virtud de la cesación del pago de las sumas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, las costas y agencias en derecho.¹

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 5 de diciembre de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado, aduciendo para el efecto que no existe claridad en cuanto a que el ejecutado tuviera conocimiento de la comunicación de cobro enviada por la activa vía correo electrónico, por cuanto no es posible determinar si el deudor recibió o no el mensaje de datos, pues la empresa de correos 472 en la constancia arrimada a las diligencias no certificó el acuso de recibo del mismo, y tampoco obra prueba proveniente de la demandada que de fe de su recepción. Añadió que no se cotejaron por parte de la empresa de correspondencia los documentos enviados al ejecutado, por lo que tampoco existe claridad sobre la documentación remitida.

Dijo que el último periodo adeudado corresponde al mes agosto de 2016, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, sin embargo, realizó tales gestiones solo hasta el día 13 de agosto de 2021, acotando que al realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, se tiene que al no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, se impide constituir debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, postura aplicada por el Tribunal Superior de Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del

¹ Páginas 5 a 11 Archivo 01 Expediente Digital

día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401².

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que la liquidación emitida por la administradora incorpora una obligación clara, expresa y exigible y, constituye plena prueba contra el deudor. Añadió que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de Correos, aunado a que de conformidad con los soportes que se allegaron al Despacho, obra comunicación en la claramente se refieren los periodos de cotización adeudados, los afiliados detallados y los valores reclamados, según el estado de cuenta que se adjunta.

Dijo que el requerimiento en referencia fue enviado a la dirección electrónica que el empleador reportó en la Cámara de Comercio como dirección de notificación judicial, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al proceso, la cual a la fecha no ha cambiado.

Precisó que las normas aplicables al caso, de ninguna manera exigen la obligatoriedad que señala el Despacho, resaltando que, en todo caso, incorporó al trámite el cotejo de parte de la empresa de correos, con el que claramente se acredita que lo mencionado por la AFP, se envió y fue recibido por la parte ejecutada. Además, hizo alusión a varias decisiones judiciales, en las cuales se ha precisado que la ausencia del cotejo no constituye una razón atendible para abstenerse de librar el mandamiento de pago, cuando el mismo no se encuentra previsto en el Decreto 2633 de 1994.

Señaló que la condición impuesta por la juzgadora de primer grado en cuanto a que la correspondiente acción de cobro debe adelantarse dentro de los 3 meses siguientes al ciclo de cotización adeudado, no tiene alcance en el caso analizado, porque dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, tiene lugar en tratándose de los cobros extrajudiciales que deben efectuar las administradoras de fondos de pensiones. Agregó que es reiterada la jurisprudencia laboral, según la cual el pago y cobro de los aportes pensionales, es imprescriptible, en virtud de su

² Archivo 04 Expediente Digital

trascendencia social y la posterior responsabilidad del Estado frente a los mismos.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado para que en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada³.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 18 de agosto de 2023, el Juzgado de Conocimiento resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada⁴.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante a título de aportes pensionales insolutos e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De conformidad con los artículos 100 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda, el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, proveniente del deudor o de un

³ Archivo 05 del ED.

⁴ Archivo 07 del ED.

comportamiento del mismo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente se encuentra previsto en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador deudor sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, crea el título a favor de la entidad administradora respecto de esas cotizaciones, la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto PORVENIR S.A. pretende ejecutar la suma de \$8.448.529 por concepto de cotizaciones en pensiones dejadas de pagar por el empleador entre noviembre de 2002 y agosto de 2016, más intereses moratorios que se lleguen a causar desde la fecha de exigibilidad de las cotizaciones, sobre el capital anterior, los aportes posteriores a la presentación de la acción e intereses sobre estos, y las costas del proceso.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó requerimiento de PORVENIR S.A. dirigido a la ejecutada a la dirección electrónica osdoksalud@gmail.com, misma que se encuentra definida como email de notificación judicial en su certificado de existencia y representación legal⁵; adicionalmente, se adjuntó el detalle de aportes adeudados por trabajador, con fecha de corte 3 de agosto de 2021, documentales que fueron remitidas a la mentada dirección electrónica, así como a la dirección correo@certificado.4-72.com.co, conforme se advierte a continuación:

⁵ Página 29 Archivo 01 del ED.

De: Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 9:27 p. m.
Para: OSDOKSALUD@GMAIL.COM
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD E U -'

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

Señores
**OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN
SALUD E U -**
Representante legal
CL 6 NO. 3-80
OSDOKSALUD@GMAIL.COM
Choconta

Ref. Rad. Porvenir N.A.
NIT 832002471
T.N. N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente¹.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con **Camilo Andres Garcia Salas** al correo electrónico **cgarcias@porvenir.com.co** o en el teléfono 3393000 Ext. 75282.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$8.448.529** por concepto de capital, distribuida en **7** afiliados, entre los periodos de **200211** hasta **201608**.

Detalle de Deuda



Razón Social		Periodo de deuda		Deuda Total	
OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD E.U.		202111 - 202108			
Nº		Fecha de Corte		3/08/2021	
Nº 813002471				\$ 8.448.529,00	

Afiliado	Nombres	Periodo	IPC	Deuda	FSP	Total
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200411	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ -	\$ 51.910
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200412	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ -	\$ 51.910
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200501	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200502	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200503	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200504	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200505	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200506	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200510	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362781	MARIA SUSANA ROJAS CUINTERO	200511	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200511	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ -	\$ 51.910
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200412	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ -	\$ 51.910
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200501	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200502	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200503	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200504	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200505	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200509	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200510	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200511	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200512	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200601	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200602	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200603	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200604	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200605	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200606	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200607	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200608	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200609	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200610	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200711	\$ 434.000	\$ 67.270	\$ -	\$ 67.270
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200801	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200802	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-20362846	HELENA LADINO CABALLERO	200803	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200411	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ -	\$ 51.910
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200412	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ -	\$ 51.910
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200501	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200502	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200503	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200504	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200505	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200506	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200510	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200511	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200512	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200601	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200602	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200603	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200604	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200605	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200606	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200607	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200608	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200609	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200610	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200801	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200802	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-20363881	RIA DEL CARMEN FERNANDEZ CAS	200803	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200411	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ -	\$ 51.910
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200412	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ -	\$ 51.910
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200501	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200502	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200503	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200504	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200505	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200506	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200510	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200511	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200512	\$ 381.500	\$ 57.226	\$ -	\$ 57.226
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200601	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200602	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200603	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200604	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200605	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200606	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200607	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200608	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200609	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-20492493	EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA	200610	\$ 408.000	\$ 63.240	\$ -	\$ 63.240
C-21102263	MARIA BETTY PEDRAZA GORDILLO	200801	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841

C-21102263	MARIA BETTY PEDRAZA GORDILLO	200802	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-21102263	MARIA BETTY PEDRAZA GORDILLO	200803	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-21102263	MARIA BETTY PEDRAZA GORDILLO	200908	\$ 699.455	\$ 110.312	\$ -	\$ 110.312
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200411	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200412	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200501	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200502	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200503	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200504	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200505	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200509	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200510	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200511	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200512	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200601	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200602	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200603	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200604	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200605	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200606	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200607	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200608	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200609	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200610	\$ 825.300	\$ 123.750	\$ -	\$ 123.750
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200801	\$ 825.300	\$ 132.000	\$ -	\$ 132.000
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200802	\$ 825.300	\$ 132.000	\$ -	\$ 132.000
C-93082445	OSCAR CIFUENTES LOZANO	200803	\$ 825.300	\$ 132.000	\$ -	\$ 132.000
C-93135220	IVANO ANDRES URUEÑA MARTINE	200801	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-93135220	IVANO ANDRES URUEÑA MARTINE	200802	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841
C-93135220	IVANO ANDRES URUEÑA MARTINE	200803	\$ 461.500	\$ 73.841	\$ -	\$ 73.841

*El valor total de la deuda corresponde a la información que a la fecha arroja nuestros registros, tenga en cuenta que puede llegar a variar por correcciones o pagos adelantados. Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago.

Tales documentales, fueron entregadas a la empresa ejecutada el 13 de agosto de 2021 a las 21:28, conforme así lo certificó la empresa Lleida S.A.S. aliado de 4-72, como se advierte en la siguiente certificación:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E53566856-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <cgarcias@porvenir.com.co>)

Destino: OSDOKSALUD@GMAIL.COM

Fecha y hora de envío: 13 de Agosto de 2021 (21:28 GMT-05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Agosto de 2021 (21:28 GMT-05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD E U - adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgarcias@porvenir.com.co)

Mensaje:

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Para cambiar su clave por favor dirijase al funcionario de Porvenir de contacto

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Requerimiento_15.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2 application ECA_832002471.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Agosto de 2021

De lo anterior, fluye que tanto el requerimiento, como el detalle de la deuda a cargo de la empleadora fue recibida por esta, al obrar certificación de la empresa de correos que da fe de ello, por manera que para la Sala, contrario a lo indicado por la falladora de primer grado, en el presente caso, sí obran los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues adicional al requerimiento efectuado de manera exitosa el 13 de agosto de 2021 ante el empleador, con el detalle de la deuda por el valor aquí cobrado de \$8.449.529, la parte ejecutada procedió a expedir la liquidación correspondiente, una vez transcurrió el término legal de 15 días después del envío del mentado requerimiento. Así, nótese que procedió a su emisión el 15 de octubre de 2021, sobre igual valor cobrado y teniendo en cuenta los mismos ciclos y trabajadores que se le pusieron de presente a la ejecutada en el detalle de cuenta, tal y como se puede constatar en la liquidación militante a páginas 15 a 18 del Archivo 01 del ED, misma que en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1.994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo.

Por tanto, no resultan atendibles las razones esbozadas en primera instancia para negar el mandamiento de pago solicitado, y mucho menos, aquellas relacionadas con el término dentro del cual la parte ejecutante debió efectuar el requerimiento sobre los ciclos adeudados, dado que ello no es materia de revisión en esta etapa procesal, en tanto tal discusión debe plantearse a través de las excepciones a formular contra el mandamiento de pago, como mecanismo de defensa que tiene a su disposición la empresa ejecutada.

Tampoco resulta atendible el argumento relativo a la falta de cotejo de las documentales remitidas vía correo electrónico ante la encartada, toda vez, que como se dijo, obra certificación de la empresa de correo, que da fe del envío de las documentales allegadas como requerimiento y detalle de la deuda, lo cual en todo caso, puede ser discutido vía recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutada, una vez se le notifique el auto que dispone librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, se advierte errada la decisión del Juzgado de Conocimiento de negarse a librar el mandamiento, por lo que habrá de revocarse el auto impugnado en su integridad, para en su lugar, ordenar a la

Juez de primer grado que, proceda a librarlo conforme al título ejecutivo aportado con la demanda. Sin costas en esta instancia, dado que prosperó el recurso de apelación formulado por la AFP ejecutante.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

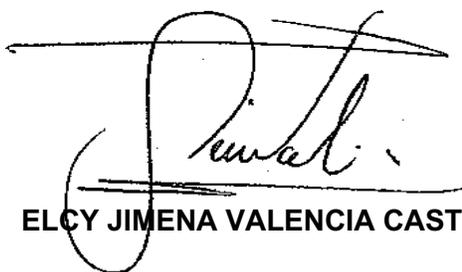
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar a la Juez de primer grado que, proceda a librar el mandamiento de pago, conforme al título ejecutivo aportado con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dado que prosperó el recurso de apelación formulado por la AFP ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-023-2022-00339-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto del 5 de junio de 2023
JUZGADO:	Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contestación demanda reconvención
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA y AFP PROTECCIÓN S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-023-2022-00339-01**, al cual fue vinculada como llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la promotora de la acción formuló demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA y AFP PROTECCIÓN S.A., con miras a que se declare la

nulidad o ineficacia del traslado realizado al RAIS a través de la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., así como los traslados subsiguientes efectuados entre las demás administradoras de fondos de pensiones demandadas, a quienes se debe condenar a la devolución de los valores que hubieren recibido con motivo de su afiliación, con destino a Colpensiones, junto con las costas procesales¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 5 de septiembre de 2022²; frente a la cual una vez notificada a las accionadas, estas procedieron a presentar su contestación; a su vez SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó demanda de reconvención contra la aquí demandante, la cual fue admitida en audiencia del 18 de mayo de 2023, por tanto, el Juzgado de Conocimiento ordenó correrle traslado por el término legal a la reconvencida, para que proceda a dar contestación.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 2023, decidió tener por no contestada la demanda de reconvención por parte de la demandante CLAUDIA HEYDI ROMERO ESTRADA³.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de la DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando que la contestación de la demanda de reconvención fue presentada por el extremo activo el pasado 24 de mayo de 2023, tal como se avizora en el pantallazo del correo electrónico de envío, la cual fue remitida junto con sus anexos, tanto al Despacho, como a las entidades demandadas, quienes además emitieron acuse de recibido a saber: el 30 de mayo de 2023, por parte de la demandada Colpensiones y el 24 de mayo de 2023 por parte de la AFP Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A⁴.

¹ Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 06 Expediente Digital

³ Archivo 30 Expediente Digital

⁴ Archivo 31 Expediente Digital

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, a través de providencia del 10 de agosto de 2023, resolvió no reponer el Auto recurrido, indicando que revisado el correo mediante el cual se pretende acreditar el envío de la contestación de la demanda de reconvención, se tiene que el mismo fue remitido por el extremo activo el 24 de mayo de 2023, únicamente a las direcciones electrónicas de notificación judicial de Porvenir, Colpensiones, Protección y Skandia, sin embargo, no se incluyó el e-mail del Juzgado, que corresponde a jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que no es procedente modificar la decisión discutida. Finalmente, el A quo dispuso conceder el recurso de apelación⁵.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada o no la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda de reconvención por parte de la actora CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

⁵ Archivo 36 Expediente Digital

Para resolver el punto de controversia, considera la Sala pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 75 y 76 del CPT y de la SS, en tanto prevén sobre la demanda de reconvención lo que sigue:

“ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”
(Subraya de la Sala).

En el presente asunto, se tiene que en efecto Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías formuló demanda de reconvención como se avizora a páginas 213 a 215 del archivo 09 del ED, misma que fue admitida por el A quo en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023, en la que además, se le corrió traslado a la parte actora por el término legal para que procediera a su contestación (Archivo 26 del ED), el cual según la versión de la parte actora, fue atendido a cabalidad, toda vez que a su juicio el 24 de mayo de 2023, procedió a remitir vía correo electrónico la contestación de la demanda de reconvención; circunstancia que acredita con la copia del mensaje de datos que allegó con su recurso de apelación, que se puede observar a continuación:



Observada la copia del correo electrónico en referencia, no es posible advertir con claridad los destinatarios del mensaje de datos remitido por la parte actora el 24 de mayo de 2023, bajo el asunto contestación demanda de reconvención radicado 11001310502320220033900; no obstante, el Juzgado de Conocimiento mediante Auto del 17 de julio de 2023, requirió tanto al extremo activo, como al extremo pasivo, para que procedieran a reenviar ante el Despacho el correo electrónico, mediante el cual se remitió tal contestación (Archivo 32 del ED).

Requerimiento que fue cumplido por la parte convocante, quien el 19 de julio de 2023, allegó copia del mensaje de datos en mención, como se observa a continuación:

ALLEGA CUMPLIMIENTO AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DEL AÑO 2023 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN RADICADO 11001310502320220033900 CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y SKANDIA

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Mié 19/07/2023 16:49

Para: Juzgado 23 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

PRUEBAS.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA.pdf

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de manera mas atenta, de conformidad con lo solicitado en el auto de fecha 17 de julio del año 2023, proferido por este Despacho, me permito remitir el correo que antecede junto con sus anexos para lo de su tramite, muchas gracias.

Quedamos atentos a sus inquietudes.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN MIGUEL ORTIZ
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 4:01 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; CLIENTE SKANDIA <cliente@skandia.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN RADICADO 11001310502320220033900 CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y SKANDIA

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de manera mas atenta, nos permitimos remitir contestación de la demanda de reconvención para los fines pertinentes, muchas gracias.

tps://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKAGO4MjZmM2LTRhZjgNNDYyY1hMjU4LTMwODYnTE42J4YwAQALzibPF0y5Dno9WHeOxpcvc%3D/s... 1/3

17/23, 16:52

Correo: Juzgado 23 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Quedamos atentos a sus inquietudes

Cordialmente

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN MIGUEL ORTIZ
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

Analizado el mensaje de datos en referencia, constata la Sala que en efecto la parte actora el 24 de mayo de 2023 a las 04:01 pm, remitió correo electrónico con el fin de presentar su contestación a la demanda de reconvención, no obstante, dicho mensaje solo fue remitido a las direcciones electrónicas pertenecientes a las AFP demandadas y a Colpensiones, omitiendo incluir la dirección que corresponde al Juzgado de Conocimiento, esto es, jlato23@ramajudicial.gov.co.

De suerte que, no le asiste razón a la demandante en su recurso de alzada, toda vez que una vez verificadas las pruebas adosadas al expediente digital, fácil resulta concluir que no dio contestación a la demanda de reconvención dentro del término legal, dado que no remitió dicha actuación procesal ante el Juzgado de Conocimiento.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

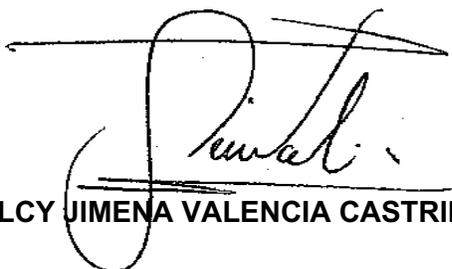
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MILECSY SOFÍA ARENAS CASTRO**
CONTRA **ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NANCY GALLARDO SÁNCHEZ**
CONTRA **GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **TERESA URIBE DE STEFFEN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **ECOPETROL S.A.**
CONTRA **WILMAR CALDERÓN OLMOS.**

MAGISTRADA PONENTE **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, se tramitó el proceso especial de fuero sindical 11001310502520150026606, promovido por Ecopetrol contra el señor Willmar Calderón Olmos, dentro del cual dicha autoridad judicial profirió sentencia de primera instancia el 23 de abril de 2019, misma que fue revocada por este Tribunal el 24 de mayo de la misma anualidad, ordenando el levantamiento del fuero sindical del demandado, además, se autorizó a Ecopetrol S.A. terminar su contrato de trabajo y se revocó la condena en costas impuesta en primera instancia, para en su lugar, imponerla a cargo de Willmar Calderón Olmos¹.

Conforme a ello, la sociedad demandante solicitó ante el Juzgado de Conocimiento que se diera cumplimiento a la sentencia en referencia y, en consecuencia, se librara mandamiento de pago por concepto de las costas procesales a las que fue condenado el demandado².

¹ Páginas 729 a 753 Archivo 03 Carpeta 01 Expediente Digital

² Página 1023 a 1025 y 1033 a 1035 Archivo 03 Carpeta 01 Expediente Digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A través de Auto del 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de ECOPETROL S.A. y en contra del ejecutado por el valor de \$500.000 a título de costas procesales correspondientes al proceso especial de fuero sindical 025-2015-00266-06 y a título de costas en el proceso ejecutivo³.

Mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2021, el ejecutado, actuando en causa propia, formuló solicitud de nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo, con sustento en que: (i) el Juzgado de Conocimiento ha retenido injustificadamente el expediente requerido para revisión por parte de la Corte Constitucional dentro de la acción constitucional T7.880.734; (ii) el A quo no tiene competencia para continuar con el debate de los radicados “Nº 2-2015-063-1042 (25/ene/2015) y Nº 2-2015-063-1409 (3/feb/2015)”, porque estos fueron radicados en sede ordinaria laboral, “*quien ha declarado la INCOMPETENCIA, sometida al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, y sede de la CORTE CONSTITUCIONAL desde el día 4 de febrero de 2021*”; (iii) los radicados en mención no cumplieron lo prescrito por la Corte Constitucional en la sentencia C-593 de 2014; (iv) no es cierto que el Juzgado 25 Laboral pueda autorizar el levantamiento del fuero sindical; (v) La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal el 20 de diciembre de 2020 solicitó al Juzgado 25 Laboral, por ser el fallador de primer grado, respuesta de fondo al “*derecho a la DOBLE CONFORMIDAD*”, sin que se obtuviera respuesta en los procesos 2015-266 y 2021-478; (vi) el rol de la justicia se desvirtuó como guardiana de la Constitución, a causa de artificios y maniobras ilegales de Ecopetrol S.A. para aniquilar sus derechos⁴.

³ Páginas 163 a 1064 Archivo 03 carpeta 01 del ED.

⁴ Páginas 1 a 4 Archivo 02 carpeta 02 del ED.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por auto del 9 de noviembre de 2021, el Juzgado de Conocimiento tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado Willmar Calderón Olmos, e igualmente, dispuso correr traslado a la parte ejecutante, del escrito de nulidad presentado por dicho extremo procesal⁵.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, el A quo dejó sin valor y efecto la providencia anterior, respecto a la orden de correr traslado de la nulidad propuesta por el ejecutado, por considerar que sus intervenciones vienen siendo realizadas en nombre propio y sin acreditar la calidad de abogado, lo cual implica que carece de derecho de postulación para actuar ante el Circuito, instancia en la cual no puede litigar en causa propia conforme a las restricciones previstas en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Adicional a lo anterior, el fallador de primer grado, dispuso remitir las diligencias ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en consideración a que la cuantía a ejecutar en la presente acción corresponde a la suma de \$500.000⁶.

Repartido el proceso al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dicha autoridad judicial mediante Auto del 4 de marzo de 2022, manifestó no ser competente para conocer del presente proceso ejecutivo, proponiendo a su vez conflicto negativo de competencia; mismo que fue resuelto por este Tribunal en decisión del 8 de septiembre de 2022, en donde fue Magistrada Ponente la Dra. Luz Patricia Quintero Calle, quien declaró que la competencia para seguir conociendo del proceso ejecutivo laboral promovido por ECOPETROL S.A. contra WILLMAR CALDERÓN OLMOS corresponde al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el argumento que, conforme al artículo 306 del CGP, la ejecución de la condena en costas

⁵ Páginas 26 a 27 Archivo 05 carpeta 02 del ED.

⁶ Páginas 84 a 85 Archivo 05 carpeta 02 del ED.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que le fue impuesta al ejecutado dentro del proceso especial de fuero sindical 25 2015 00266 06, debe adelantarse ante el funcionario que conoció previamente la controversia, siendo irrelevante el hecho que la suma a la que asciende la condena sea de \$500.000, y por ende de mínima cuantía, lo cual se reafirma en las providencias CSJ AC2312 de 2019 y CSJ AC4993 de 2021⁷.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Recibido nuevamente el expediente por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, dicha autoridad judicial mediante Auto del 27 de marzo de 2023 rechazó de plano la nulidad formulada por la parte ejecutada, debido a que esta no se encuentra sustentada en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP⁸.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el ejecutado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en causa propia como se advierte del archivo 08 carpeta 03 del ED.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado de Conocimiento no repuso la decisión recurrida, al considerar que no han variado las razones que motivaron la providencia opugnada, por lo tanto, concedió el recurso de apelación para ante este Tribunal⁹.

⁷ Archivo 06 carpeta 03 del ED.

⁸ Archivo 07 carpeta 03 del ED.

⁹ Archivo 09 carpeta 03 del ED.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Recibido el expediente por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora, mediante Auto del 6 de julio de 2023, se dispuso correr traslado a los extremos procesales para que presentaran sus alegaciones finales.

Dentro del término del traslado otorgado en esta instancia, el señor Willmar Calderón Hoyos actuando en causa propia, allegó sus alegaciones finales y solicitó la suspensión del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, así como su solicitud de suspensión del presente proceso, si no fuera porque se advierte de una revisión minuciosa del expediente que el señor Willmar Calderón Hoyos, viene formulando sus distintas peticiones en causa propia, sin que acreditar el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos laborales de doble instancia.

Sobre el punto conviene recordar que, en los términos del artículo 73 del CGP *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Asimismo, conforme al artículo 25 del Decreto 196 de 1.971 *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*.

Conforme a las normas transcritas, el derecho de postulación por regla general está radicado en los abogados y solo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional, esto es, en los casos expresamente previstos por el artículo 28 de la normatividad *ejusdem*, que al efecto establece:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«**ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y **en los procesos de única instancia en materia laboral.**
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley». (Negrilla y subraya fuera de texto).

En igual sentido, el artículo 29 del Decreto 196 de 1.971 refiere que:

«**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él».

Descendiendo al *examine*, encuentra la Sala que el presente ejecutivo se debe ventilar por la cuerda procesal de un proceso de segunda instancia, independientemente de la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento se persigue, toda vez que ha sido formulado a continuación del proceso especial de fuero sindical identificado con el número de radicación 1100131050250020150026606, el cual como se indicó en la decisión que resolvió el conflicto de competencias que aquí



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

se suscitó, es del resorte del funcionario que conoció el proceso especial, mismo que tiene la virtud de la doble instancia.

En ese orden, quien actúa en el presente trámite, lo debe hacer por medio de apoderado judicial, conforme a las normas previamente citadas, como quiera que en los procesos laborales sólo se puede actuar en causa propia, sin tener la condición de abogado, en tratándose de procesos de única instancia.

Así las cosas, no se puede pasar por alto que en el presente caso, el recurrente presentó incidente de nulidad al interior del proceso, actuando en causa propia y sin acreditar su calidad de abogado, lo cual también ocurrió frente al recurso de apelación que formuló contra el Auto que le negó la mentada nulidad y la solicitud de suspensión del proceso, por lo que carece de postulación para el efecto, siendo lo procedente para la Sala declarar inadmisibile su recurso de alzada, y abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de suspensión referida.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación había sido admitido a través de Auto del 6 de julio de los corrientes, haciendo el control de legalidad con base en el artículo 132 del C.G.P., lo que corresponde es dejar sin efectos dicha providencia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

RIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto del 6 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado a los extremos procesales para que presentaran sus alegaciones de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



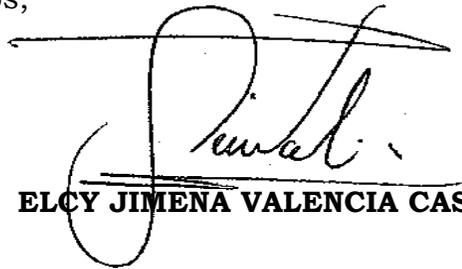
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte ejecutada en esta instancia.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y **ORDENAR** la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 027 2019 00169 01
027 2019 00169 02



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BETTY CARVAJAL DE OLAYA** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido para alegar de conclusión respecto del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-027-2019-00729-01
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA DÍAZ RAMÍREZ.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como interviniente excluyente la señora MARIELA RODRÍGUEZ FLÓREZ y como litisconsorte necesario MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ.
ASUNTO:	Apelación Auto 23 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Niega prueba de oficio
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA LUISA DÍAZ RAMÍREZ**. contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, como interviniente excluyente la señora **MARIELA RODRÍGUEZ FLÓREZ** y como

litisconsorte necesario **MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ.**, con radicado No. **11001-31-05-035-2021-00118-01.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la actora formuló demanda ordinaria laboral contra la Unidad Administrativa Especial del Departamento de Cundinamarca y Mariela Rodríguez Flórez con miras a que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes, en su condición de esposa legítima del causante Víctor Manuel Acosta Briceño (Q.E.P.D) a partir del día siguiente a su fallecimiento, en un porcentaje del 50%, que se condene al pago de retroactivo pensional desde el 25 de marzo de 2019, que se indexen las sumas reconocidas junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aparejado con costas procesales.

Para lo que interesa del recurso, la parte actora en el acápite de pruebas solicita oficiar a la Comisaría de Familia del municipio de Anolaima (Cundinamarca), con el fin de que se certifique si en esta entidad se llevó a cabo alguna actuación administrativa donde actuaran como partes Víctor Manuel Acosta Briceño y Mariela Rodríguez Flórez. El Juzgado de origen admitió la demanda mediante Auto del 17 de febrero de 2020, en dicha providencia requirió a la parte actora se sirviera tramitar la solicitud de oficio respecto de la Comisaría de Familia del Municipio de Anolaima, con el fin de dar celeridad al trámite del proceso.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 15 de junio de 2023, encontrándose en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, negó la solicitud de oficio a la Comisaría Segunda de Familia de Anolaima (Cundinamarca).

Como fundamento de su decisión, la *A quo* manifestó, que la prueba solicitada a oficiar no es conducente pues el objeto de la Litis es verificar la convivencia entre la demandante y el causante. Adujo, que, si eventualmente de la narración de los hechos por parte de los testigos se advierte que es indispensable solicitar la prueba para demostrar la convivencia efectiva, lo hará de manera oficiosa.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que, erró la *A quo* al no ordenar la prueba solicitada, pues dicho documento acredita que entre la actora y el causante mantuvieron una convivencia que generó ciertos roces y conflictos, viéndose obligada acudir ante el Comisario para establecer una cuota de alimentos para sus hijos en común.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró la Juez de primer nivel al abstenerse de decretar la prueba a oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Anolaima (Cundinamarca) requerida por la actora en su escrito introductorio.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es de recordar que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que el juez podrá mediante decisión debidamente motivada, rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, es así, que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

A su turno, el artículo 168 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por el principio de integración normativa dispuesto en el art. 145 del CPTSS dispone que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por otro lado, el artículo 173 del C.G.P en su inciso 2°, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala lo siguiente:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Énfasis de la Sala).

Bajo tales lineamientos normativos, la sola afirmación de la necesidad del procurado de medio de prueba dirigido a la Comisaría Segunda de Familia de Anolaima (Cundinamarca) en la cual solicita se **certifique si esta entidad llevo a cabo alguna actuación en que la actora figurará como parte y que allegue copia simple de los documentos que reposan sin especificar qué actuación administrativa hace alusión**, no es argumento válido para que se ordene por la Juez, pues dicha petición debió estar acompañada de prueba siquiera sumaria que permitiera inferir que la recurrente solicitó los

documentos en mención mediante derecho de petición, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe ser acreditado, hipótesis que no ocurrió o al menos no lo demostró.

Tampoco es de recibo, que solicite la copia de una actuación administrativa sin especificar la radicación del mismo, la naturaleza o siquiera el año en que adujo que la actora inició reclamación de cuota alimentaria como lo señaló en el recurso. En cualquier caso, la actividad probatoria de quien demanda se centra en demostrarle al estrado judicial ante el que se tramita el proceso que adelanta, su derecho acorde con los requisitos de ley para que salgan adelante sus pretensiones, y el Juez como director del proceso puede abstenerse de decretar aquellas pruebas que pudieron ser solicitadas por la parte demandante mediante derecho de petición.

En los anteriores términos la determinación de negar el decreto del mencionado medio de prueba se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ GERARDO PAREJA RAMÍREZ**
CONTRA **NCH COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGEL ALBERTO TORRES DEVIA
CONTRA CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO SEGUNDA ETAPA LTDA
Y OTROS.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
RADICADO:	11001-31-05-030-2021-00213-01
DEMANDANTE:	EDUARDO MARTHA SALGADO.
DEMANDADO:	LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO y FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS.
ASUNTO:	Apelación Auto del 11 de julio de 2023.
JUZGADO:	JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
TEMA:	Nulidad
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** en contra del Auto del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **EDUARDO MARTHA SALGADO**. contra **LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO y FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS** con radicado No. **11001-31-05-030-2021-00213-01**.

ANTECEDENTES

Obrando a causa propia **EDUARDO MARTHA SALGADO**, formuló demanda ejecutiva laboral contra **LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO y FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS**, con miras a que se libre mandamiento por valor de setenta y cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos (\$74.568. 600) correspondiente al 18% de su hijuela junto con los intereses moratorios a la tasa más alta. Así mismo, se libre mandamiento de pago por valor de veinticuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil doscientos pesos (\$24.856. 200.oo)

correspondiente al 18% de su hijuela, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada, aparejado con costas procesales.

Mediante providencias del 23 de agosto y 3 de noviembre de 2021, el Juez de instancia consideró que el título lo constituye las copias auténticas de las providencias dentro del proceso de sucesión ante los Juzgados 7° y 24° de Familia de Bogotá, copias auténticas de las diligencias incluido el auto donde se reconoce personería jurídica, poderes autenticados, el contrato de prestación de servicios y que por tanto prestan el mérito ejecutivo conforme a las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P. En consecuencia, libró mandamiento de pago solicitado junto con los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil y ordenó a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Auto.

Las ejecutadas a través de apoderado judicial presentaron las excepciones de pago parcial, prescripción, cobro excesivo de honorarios, buena fe de las demandadas, mala fe del demandante, abuso del derecho e innominadas. Acto seguido, mediante providencia de 10 de marzo de 2023, el Juzgado dio aplicación al Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia pública especial.

La parte demandante presentó recurso de reposición y apelación contra la providencia antes citada, argumentó que el Despacho omitió hacer un estudio de admisión de la contestación conforme al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para proceder a correrle traslado, adujo que en ningún momento se enteró que las demandadas o su apoderado le hubieran enviado contestación de la demanda ni tampoco escrito de excepciones.

El Despacho resolvió no reponer el auto y negar por improcedente el recurso de apelación, indicó que el traslado de las excepciones que se propongan por el ejecutado se ordenará mediante auto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, y que dicho término de traslado es de 10 días, en el cual podrá la parte ejecutante pronunciarse y hacer valer las pruebas que considere. Así mismo, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2)

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Finalmente, que se encuentra acreditado que la parte ejecutada por intermedio de apoderado presentó escrito de excepciones el 12 de diciembre de 2021 ante el correo institucional del Despacho y de la parte actora. Por tanto, no le asiste razón pues las ejecutadas si se les corrió traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo.

La parte ejecutante formuló **incidente de nulidad**, con soporte en lo instituido en el numeral 5° art 133 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 28, 31 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Adujo, que no se puede correr traslado al escrito de excepciones hasta que el Juez no admita la contestación y proceda a notificar dicha providencia, para que posteriormente, proceda el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva. Insiste en la notificación personal de la demanda como de su contestación, por lo que no se debe tener por corrido su traslado hasta tanto el Juez no se pronuncie sobre el lleno de requisitos y anexos de cada una.

PROVIDENCIA APELADA

El Juez Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 11 de julio de 2023, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el ejecutante.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que el incidentante fundamenta la nulidad conforme al numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala como causal de nulidad; *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, sin embargo, tal causal no puede ser aplicada al caso concreto pues lo alegado es la falta de conocimiento del escrito de excepciones y la falta de pronunciamiento acerca de la contestación de la demanda.

Señaló que, pese a no encuadrarse la nulidad en las determinadas por la Ley, precisó que el escrito de excepciones se remitió al correo edmarsal2@hotmail.com, dirección de notificación indicada en la solicitud de ejecución, tal como dan cuenta los archivos 01 y 11 del expediente electrónico. Aunado, que se equivoca el ejecutante en citar el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando el proceso ejecutivo laboral es de carácter especial y se encuentra

regulado por los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del CGP, en especial los artículos 442 y 443 ejusdem, que se refieren a las excepciones contra el mandamiento de pago y su trámite.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE apeló la decisión y, como sustento de su alzada, manifestó que reitera los argumentos expuestos en el incidente formulado, insiste que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que mientras el Juez no estudie la admisibilidad de la contestación no puede empezar a correr el traslado del escrito de excepciones, pues en su entender la Ley 2213 de 2022 no derogó el artículo 31 del CPT y la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada el 10 de marzo de 2023, que corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones sin que se efectuara pronunciamiento por parte del Despacho frente a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En orden a resolver el caso debe recordarse que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, y se erigen para proteger el debido proceso y derecho de defensa. Están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del C.

G.P., en tanto expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

Por manera que, su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, no toda irregularidad advertida al interior del devenir procesal, se instituye como vicio anulatorio de la actuación, por cuanto se encargó el legislador **de establecer taxativamente los eventos que afectan el procedimiento y por ende son susceptibles de invalidar la acción desplegada en la litis**, por ello, además se estableció una oportunidad precisa para proponerla, la que de dejarse pasar por el interesado también se entiende saneada en los términos del artículo 136 ibídem.

Por su parte, y atendiendo los fundamentos fácticos en lo que se estructura la nulidad alegada, téngase en cuenta que la parte ejecutante invoca la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se omiten la oportunidad para para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Sin embargo, de entrada, se advierte que la causal alegada no se enmarca dentro de las irregularidades expuestas en el escrito de nulidad y reiterado en su recurso de apelación, pues su inconformidad recae en que el Despacho corrió traslado a las excepciones formuladas por las ejecutadas sin admitir la contestación de la demanda conforme al artículo 31° del CPT y la S.S.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente las disposiciones que regula el proceso ejecutivo son las contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso por aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, pues el estatuto procesal del trabajo no regula el trámite de las excepciones dentro de un proceso ejecutivo laboral. El numeral 1° del artículo 443 del referido compendio señala que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En ese orden, no se equivocó el *A- quo*, al señalar que atendiendo que la parte ejecutada remitió al correo del ejecutante edmarsal2@hotmail.com, las excepciones formuladas y al no existir pronunciamiento expresa sobre ellas, procedió, conforme a lo instituido en el numeral 2° del artículo 443 ídem, esto es,

fijar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada.

En esa dirección, se tiene que no se equivocó el Juez de primera instancia al concluir que la solicitud de nulidad no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de modo que no es viable invalidar la providencia del 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, la providencia recurrida será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

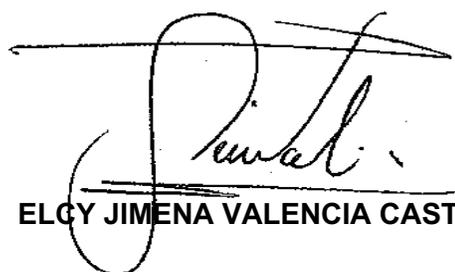
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PEDRO ALBERTO DÍAZ DIMATE**
CONTRA **MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AURA ESTHER ÁLVAREZ LARA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA BARRAGÁN CHANAGA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEISON JIMÉNEZ GALEANO
CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Y
OTRO.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MAURICIO LATORRE FERRERO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME HUMBERTO CASTILLO RAMOS CONTRA COLFONDOS S.A Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBERTO OVIEDO MORENO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ANDRÉS PERDOMO NOVOA
Y OTROS CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTRO.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILSON FERNANDO CARTAGENA
GUERRERO CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ADRIANA PAOLA ACOSTA GÓMEZ**
CONTRA **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN PABLO HERNÁNDEZ
CEPEDA. CONTRA DISINGMEC S.A.S**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIZABETH CRISTINA FLÓREZ ORDOÑEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA TERESA BERNAL RIAÑO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AIDA DEL SOCORRO CORREA
ARCILA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO TRUJILLO OSPINA CONTRA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARÍA DE SALUD DEL META Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202300899 01

PROCESO SUMARIO DE NOHORA ELVIRA MANRIQUE COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA ALFONSO DE MANRIQUE CONTRA SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Efectuado un estudio del presente asunto, a fin de resolver la alzada propuesta, advierte la Ponente que las diligencias remitidas por el *A quo* se encuentran incompletas, toda vez que no se incorporó al plenario el informe que le sirvió de base al Juzgado de Primer grado para proferir la sentencia reprochada.

Ello es así, en la medida que, en la parte considerativa de la sentencia, opugnada, la falladora de primer grado indicó lo siguiente:

Por otra parte, una vez valorada la documentación médica allegada al proceso este Despacho advierte lo siguiente:

“(...)

El paciente adjuntó los siguientes soportes clínicos y paraclínicos con su demanda así:

1. Copia de los registros de la historia clínica, de la atención prestada en ASORSALUD CLÍNICA, de la ciudad de Tunja, en atención para Ecopetrol a la paciente MARIA ANTONIA ALFONSO DE MANRIQUE de 84 años con historia de Gonartrosis bilateral, Enfermedad de Alzheimer, Demencia Vasculare, Fibrilación Auricular anticoagulada, al examen físico, gonartrosis bilateral y las patologías anotadas paciente con signos de compromiso de columna lumbar que condiciona limitación para flexión de la cadera, cursa con limitación para la flexión de cadera bilateral predominio MIII #/5, roce patelar y hiporreflexia, no logar bipedestación ni marcha, pero no es candidata a infiltración por anticoagulación, manejada con acetaminofén, diclofenaco, terapia física domiciliaria n 20 para manejo sedaticio en rodillas. Manejo farmacológico con: Acetaminofén, diclofenaco gel Copia de los formatos de órdenes médicas expedidas por el programa de Atención domiciliaria de Ecopetrol para la paciente MARIA ANTONIA ALFONSO DE MANRIQUE, en la cual se le informa al paciente que le fue autorizadas las siguientes tecnologías:
 - 2.1. Consulta de Enfermería Mensual: Servicio que se prestara a través de Cruz Roja,
 - 2.2. Consulta de Medicina General, 1 vez al mes: Servicio que se prestara a través de Cruz Roja,
 - 2.3. Terapia Ocupacional: 3 sesiones por semana.
 - 2.4. Terapia Física: 4 sesiones semanales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JFTF23
		SENTENCIA	
		VERSIÓN	1
		FECHA	11/04/2023

Expediente: **JU-2023-0878**

2.5. *Terapia Respiratoria: 3 sesiones semanales.*

2.6. *Cuidado por Auxiliar de Enfermería: 12 horas de Domingo a Domingo. Plan sobre el cual Ecopetrol manifestó que se comunicó con el Hospital de Chitaraque, quienes refieren que no cuentan con el servicio ofertado y autorizada, por Ecopetrol, por lo cual y de acuerdo con los señalado sobre el particular en el reglamento de Servicios de Salud de Ecopetrol, pueden realizarse cubriendo los costos a modo de reembolso, por lo cual se requiere aceptación de parte del paciente y de sus familiares*

Atendiendo al derecho fundamental a la salud del paciente, el cual comprende el acceso eficaz, oportuno y con calidad a los servicios de salud para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud como lo establece el artículo 2, los elementos y principios del derecho fundamental en salud del artículo 6 y lo referido en el artículo 8, de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, así como al cumplimiento de los principios de pertinencia, accesibilidad, continuidad, oportunidad y calidad establecidos en el artículo 2.5.1.2.1. del decreto 780 de 2016, los cuales, analizando las autorizaciones dadas por Ecopetrol, en este caso estarían cubiertos de acuerdo con estándares superiores al promedio Nacional, sin embargo, los familiares del paciente no aceptan el plan, aduciendo que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar esos gastos de enfermería, aun a pesar de que Ecopetrol se compromete con el reembolso, razón por la cual se recomendó trasladar la demanda a SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL S.A, con el objeto de plantear alternativas de manejo ante las dificultades manifestada por el familiar y de esta forma garantizar el acceso efectivo de este paciente, al servicio solicitado por la red de prestación de servicios y autorizado por la EPS

(...)

Con el objeto de contrastar la información suministrada por el Servicio de Salud de Ecopetrol se decidió establecer comunicación con la agente oficiosa e hija de la paciente MARIA ANTONIA ALFONSO DE MANRIQUE, señora NOHORA ELVIRA MANRIQUE ALFONSO, el día 26 de junio de 2023, quien se encuentra en CHITARAQUE obteniéndose la siguiente información:

“(..)manifiesta que en primer lugar no se consigue enfermera que preste ese servicio en dicho municipio y 2° lugar existe una dificultad adicional para el financiamiento o contratación de los servicios porque los reembolsos que realiza Ecopetrol de los gastos en que se ha incurrido en su atención se han demorado hasta 2 meses para el pago de las terapias, situación que dificulta la contratación de enfermería por parte de la familia a pesar de ser autorizado el reembolso puesto que se les imposibilita asumir la atención de su señora madre de estas 2 profesionales, razón por la cual la hija y agente oficiosa puso en consideración del Servicio de Salud de Ecopetrol el traslado de Domicilio de su madre y de ella misma para la ciudad de Cúcuta, para lo cual en consideración a que su madre es usuaria de silla de ruedas solicita un transporte especial de pacientes que la traslade a partir del

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JFTF23
		SENTENCIA	
		VERSIÓN	1
	FECHA	11/04/2023	

Expediente: **JU-2023-0878**

mes de julio de 2023, de Chitaraque a la ciudad de CÚCUTA al lugar de su nueva residencia.”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el transporte de pacientes de acuerdo con lo establecido en la sentencia 508 de 2020, en la cual se mencionad : “ CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales: a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”

Por tal razón, en coherencia con la decisión de la familia de realizar el cambio de domicilio a la ciudad de Cúcuta, para favorecer el acceso a las tecnologías en salud necesarias para la atención de la paciente de acuerdo con su equipo médico tratante y autorizadas por el servicio de salud de Ecopetrol y al hecho de que la paciente es usuaria de silla de ruedas, se deberá entregar el servicio de atención de transporte especial de pacientes para realizar dicho traslado a su nuevo domicilio en la ciudad de Cúcuta, el cual favorecerá el acceso a las tecnologías de salud ordenadas para el manejo de esta paciente”

3.4. Protección Constitucional Reforzada: Adulto mayor

Respecto al **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ADULTO MAYOR**, se deben traer a colación sus connotaciones importantes:

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de la Corte Constitucional, de allí, la importancia de brindar protección y condiciones especiales a las personas mayores se ha visto reflejada desde el derecho nacional e internacional y en ese sentido, existen algunos instrumentos que, sin ser especializados en la materia, desarrollan obligaciones a cargo de los Estados a favor de las poblaciones especialmente vulnerables, entre las cuales pueden encontrarse los adultos mayores. Entre estos, en el sistema universal la Carta de las Naciones Unidas de 1945, también, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que resalta la importancia de otorgar condiciones especiales a las personas de edad avanzada así como, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En ese orden, se advierte que dentro del proceso se rindió informe por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual se efectuó un análisis de la prueba documental aportada y en el que se estableció comunicación con la parte actora, en la que esta manifestó que cambiará de residencia a la ciudad de Cúcuta para que le sea prestado por la demandada el servicio de enfermería, siempre que esta proceda a asumir los gastos de transporte, lo cual sirvió de base para que la falladora de primera instancia adoptara la decisión opugnada.

Pese a ello, constata la Magistrada Sustanciadora que dicho informe no fue anexado al expediente digital allegado al Despacho, el cual se considera indispensable para analizar la decisión adoptada por la A quo, sobre todo porque se trata del documento que soporta la comunicación establecida en primera instancia con la convocante y lo que esta manifestó en la llamada telefónica en mención.

En ese sentido, se advierte que el expediente digital allegado ante esta instancia se encuentra incompleto, pues se insiste, se echa de menos el informe citado en la sentencia de primer grado, por ser parte fundamental de la motivación dada por la falladora de primera instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso a la Superintendencia de Origen para que proceda a subsanar la irregularidad detectada, allegando todo el expediente que incluya el informe citado en la sentencia S2023-000755 del 06/07/2023.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso sumario promovido por la señora **NOHORA ELVIRA MANRIQUE COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA ALFONSO DE MANRIQUE** contra el **SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL** a la Superintendencia de Origen, esto es a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGATURA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-001-2019-00966-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO AVELLANEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto 21 de febrero de 2023.
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Auto tiene por no contestada reforma a la demanda
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones en contra del Auto del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ ALFONSO AVELLANEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, con radicado No. **11001-31-05-001-2019-00966-01**.

ANTECEDENTES

El demandante JOSÉ ALFONSO AVELLANEDA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. PENSIONES y CESANTÍAS pretendiendo se declare la nulidad o la ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS a través de la AFP privada por omisión en el deber de información, así como que se encuentra válidamente afiliada al RPM administrado por Colpensiones. Que se ordene al traslado de todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual a nombre del actor y que hubiera recibido con motivo de la afiliación de esta, con todos los frutos e intereses como lo consagra el artículo 1746 del C.C. aparejado con las costas procesales. (folio 02-067 archivo 001 del expediente digital).

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 21 de febrero de 2023, tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la AFP COLPENSIONES por cuanto no realizó ningún pronunciamiento dentro del término establecido en el estatuto procedimental laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

La Administradora Colpensiones presentó recurso de reposición y apelación argumentando que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del día 13 de julio de 2022, adujo que el 6 de julio de 2022 radicó ante el Despacho contestación de la demanda, posteriormente la parte actora radicó escrito de la reforma de demanda el día 14 de julio de 2022, sin embargo, revisado el expediente, se constató que el escrito de reforma de la demanda de la parte actora fue enviado únicamente a la dirección electrónico del Juzgado obviando dar cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia del 24 de junio del año en curso, el Juzgado de origen resolvió no reponer el mentado Auto, bajo el argumento que según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corrió traslado a la parte demandada del escrito de la reforma de la demanda, situación que derivó en la decisión negativa solo para

COLPENSIONES, ya que fue la única de las convocadas a juicio que no presentó el respectivo escrito de contestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró el Juzgado en tener por no contestada la reformada de la demanda por parte de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El inciso final del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(...) El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Por su parte, el primer inciso del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...).”*

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, indica los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, estipulando, entre otras, que las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial. El mismo artículo prescribe en su inciso final, que todos los sujetos procesales deberán cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, pudiendo tomar la autoridad judicial, las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Cabe señalar que este deber ya se encontraba regulado en el Código General del Proceso, puntualmente por el numeral 14 del artículo 78 de dicha codificación, en el cual se señalan además las consecuencias que su incumplimiento acarrea. Así siempre que una parte presente un memorial y tenga conocimiento de la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, debe cumplir con el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. que estipula:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)
14) enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. (...) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”*

En este sentido, es claro que la parte que incumpla el mencionado deber se expone a la posibilidad de ser sancionado con la imposición de una multa a solicitud de la parte afectada. Además, de acuerdo con lo reglado en el artículo 280 del C.G.P., se podrían deducir indicios de dicho comportamiento omisivo. Así las cosas, existiendo las condiciones para cumplir con dicho deber, las omisiones al mismo, sus razones y demás faltas, quedarán expuestas a juicio del director del proceso que calificará el comportamiento procesal de las partes en la sentencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria a la que haya lugar, en caso de que se solicite por la parte afectada.

En sub examine, al tenor de las normas en cita, actualmente no existe dentro del ordenamiento jurídico un precepto del cual se extraiga que para que se entienda notificado el Auto que admite la reforma de la demanda debe el Juez surtir actuación distinta que la notificación a través de los estados electrónicos con la inclusión de la providencia, tal como lo hizo el Juzgado de primer grado, quien notificó el Auto del 21 de febrero de 2023 mediante el estado electrónico No. 014 del 22 de febrero de 2023 (archivo 10 ED).

En ese orden, la ley procesal demanda de las partes y sus apoderados el deber de enviar a través de mensaje de datos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen a las demás partes del proceso, tal como se desprende de lo dispuesto expresamente por los artículos 78 del C.G.P. (numeral 14) y 3 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la inobservancia de este deber solo es causal de inadmisión de la demanda, tal como se previene en el artículo 6 ídem. Frente a los demás memoriales o actos, la norma dispone como consecuencia de que no se envíe el ejemplar como mensaje de datos por el apoderado a las demás partes del proceso, la posibilidad de que, a solicitud de la parte afectada, se le imponga multa de hasta un (1) SMLMV al infractor y previene que dicha omisión no acarree la invalidez de la actuación

Así las cosas, el hecho de que la parte actora omitiera el deber consignado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2023, y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es la remisión de los memoriales a los

demás sujetos procesales, en consonancia con la última disposición, el incumplimiento de tal deber no afecta la validez de las actuaciones surtidas.

De otro lado, no se observa en el plenario que una vez notificado en debida forma la providencia que admitió la reforma a la demanda, la demandada COLPENSIONES haya solicitado al Despacho acceso al expediente digital alegando no contar con el escrito de la reforma a la demanda para descorrer el traslado. Súmese a lo dicho, que la convocada a juicio PORVENIR S.A., aportó escrito de la contestación a la reforma de la demanda de fecha 17 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término establecido, lo que permite inferir que los demás sujetos procesales tuvieron acceso al memorial presentado por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que el *A-quo* no podía exigir como requisito de admisibilidad de la reforma de la demanda el cumplimiento de los deberes de publicidad previstos en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14) del artículo 78 del C.G.P. En conclusión, se confirmará por su acierto la providencia calendada el 21 de febrero de 2023, al no existir la vulneración alegada.

Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de

apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO MOSQUERA
ORTÍZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RICARDO SÁNCHEZ BARRAGÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDGAR NOÉ DÍAZ PULIDO** CONTRA
INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GRACIELA CORTÉS ARIZA** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FÉLIX TEODULFO INSUASTIROMO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LENIN BLADIMIR MANCERA GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Especial Fuero Sindical
RADICADO:	11001-31-05-006-2020-00459-01
DEMANDANTE:	CARTON DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HÉCTOR JULIO DUITAMA CENDALES
ASUNTO:	Apelación Auto de fecha 13 de marzo de 2023
JUZGADO:	Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	NULIDAD
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto de fecha 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical promovido por **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** contra **HÉCTOR JULIO DUITAMA CENDALES**, con radicado No. **11001-31-05-006-2020-00459-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** formuló demanda de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, contra el trabajador **HÉCTOR JULIO DUITAMA CENDALES**, miembro de la Junta Directiva Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cartón de Colombia-SINTRACARVOL, en condición de suplente de la comisión de vivienda, con miras a que se declare que el demandado incurrió en una justa causa para dar por

terminado su contrato de trabajo, y en consecuencia, se conceda el permiso para despedirlo, así como que se le condene al pago de costas y agencias en derecho¹.

El 13 de marzo de 2023, se instaló la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., en la cual se tuvo por contestada la demanda, se admitió la reforma de la demanda; a su vez se tuvo por contestada la reforma de la demanda, se evacuaron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, decretando el Juzgado de Conocimiento, entre otras, las pruebas documentales aportadas con la demanda y su reforma.

El abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la prueba documental a favor de la parte actora, mismo que fue desestimado por la cognoscente, toda vez que se trata de una decisión que no es susceptible de ningún recurso, resaltando que la demanda y sus anexos, se remitieron a la parte demandada el 9 de octubre de 2020, como lo evidencia la constancia de entrega del correo enviado, sin que el contenido de las pruebas a las cuales se accede por el enlace incluido en la demanda hubiere sufrido modificación.

El apoderado judicial del demandado elevó solicitud de nulidad, la cual soportó en el artículo 29 de la C.P., argumentando que en el presente caso se decretaron pruebas de manera ilegal, toda vez que no es cierto que las mismas hubieren sido aportadas al proceso por la parte activa con la radicación de la demanda, resaltando que es nula de plena derecho la prueba obtenida con la violación del derecho al debido proceso.

Dijo que en el *examine*, se ha desconocido tal garantía constitucional, porque se omitió el mandato previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual al radicarse la demanda, se debe enviar de manera concomitante a los demandados, tanto la demanda como sus anexos, lo cual no ocurrió en el caso, pues cuando el extremo activo radicó la demanda, únicamente dejó un enlace donde guardó los anexos, sin enviarlos al Juzgado de Conocimiento, pese a ello, dicha autoridad procedió a decretar las pruebas documentales; es por lo que procedió a formular recurso de reposición contra el decreto de pruebas, que equivocadamente le fue negado por el Despacho.

¹ Páginas 20-3 Archivo 12 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Añadió que, con la decisión de la falladora de primer grado, se desconoce el derecho de contradicción y defensa, tanto de la parte demandada como de la organización sindical vinculada, otorgándole una ventaja a la empresa demandante, quien no allegó las pruebas oportunamente, pues la señora juez las descargó del enlace allegado por la parte activa, sin considerar que el mismo puede ser modificado por cualquiera de los sujetos procesales.

Añadió que el Despacho decretó pruebas enlistadas en la demanda que en la realidad no existen en el expediente, como lo son: Copia del contrato de trabajo del demandado, copia de la solicitud de vinculación a SINTRACARCOL por parte del demandado, copia de comunicación dirigida a la compañía por parte de SINTRACARCOL notificando la calidad de directivo del demandante, orden de trabajo No. 70467333 del 26 de abril de 2020, , identificador de riesgos, orden de trabajo, descripción de funciones de operario de máquinas impresoras, video de incidente del 26 de abril de 2020, FURAT, calificación ARL SURA de origen común, incapacidad No. 443357 del 26 de abril de 2020, incapacidad del 24 de junio al 01 de julio 2020, incapacidad del 02 al 05 de julio 2020, investigación del incidente del 26 de abril de 2020, copia notificación apertura proceso disciplinario 03/08/2020, correo electrónico de apertura de proceso disciplinario a SINTRACARCOL y SINTRAPULCAR, correo electrónico de citación SINTRACARCOL, correo electrónico de citación SINTRAPULCAR y carta de terminación del contrato.

En ese orden, refirió que tales documentos no existen en el expediente, por ello no debieron ser decretados; así solicitó se declare la nulidad de la decisión que decretó las pruebas por violar el derecho al debido proceso, con sustento en la normatividad señalada.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 13 de marzo de 2023, rechazó de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que el juzgado recibió el reparto, la demanda y sus anexos, a través del enlace enunciado en el mismo escrito de demanda, advirtiendo además que, los convocados recibieron la demanda junto con sus anexos por medio de correo electrónico de fecha 9 de octubre del año 2020, lo cual no ha sido modificado a través de la exclusión o inclusión de otras pruebas distintas a las enlistadas en el escrito inicial. Aclaró que

el hecho de que se haya descargado alguna prueba por parte del Despacho no tiene ninguna incidencia adversa a los extremos procesales, porque ello se ha hecho sobre el expediente digital a través del enlace obrante en la demanda, misma que fue presentada en la oficina de reparto y entregada al Juzgado en iguales condiciones a las que se presenta en el expediente digital.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDADA recurrió la decisión indicando en síntesis que, en día anterior a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, el expediente digital no contenía ninguna de las pruebas solicitadas por la parte activa, sin embargo, horas antes de dicha diligencia, al ser revisado nuevamente el proceso, observó que esas pruebas documentales ya habían sido incorporadas al expediente digital, resaltando que ello se hizo de manera incompleta, toda vez, que se echan de menos todos los documentos que ya fueron relacionados en la solicitud de nulidad formulada, lo cual desconoce el derecho al debido proceso, tanto del demandado como de la organización sindical.

Dijo que el enlace de donde el Juzgado de Conocimiento descargó las pruebas que inicialmente no fueron allegadas con la demanda, ni remitidas al extremo pasivo a la fecha de su radicación, fue creado por la misma oficina de abogados que representa a la parte actora, y que, contrario a lo aducido por la Juez a quo, puede ser modificado por cualquier sujeto procesal, como el mismo demandante lo hizo al subir allí el escrito de reforma de la demanda antes de instalarse la audiencia especial, siendo claro que ese link, no goza de ninguna seguridad, y no permite constatar que no ha sido cambiado desde el año 2020.

Señaló que las pruebas no fueron legalmente decretadas, pues la Juez a quo descargó las documentales a través del enlace que aportó la parte activa, cuando el correcto proceder consistía en negar dichos medios de convicción por no allegarlos ante el Juzgado, menos cuando aún a la fecha de la diligencia no hacen parte del expediente digital.

Afirmó que no se puede aceptar la tesis de que las partes puedan crear enlaces para adjuntar las pruebas y a su vez afirmar que *“las pruebas están ahí, mírenlas ahí”*; sumó a ello que no es cierto que el 9 de octubre le fueran remitidas las pruebas al extremo pasivo, porque este únicamente recibió el poder, *“la cámara de comercio”*, la fotocopia de la tarjeta del abogado que presentó la demanda, sin incluir todas las pruebas documentales enlistadas en este escrito.

Resaltó que cuando las pruebas son incorporadas de manera ilegal, la consecuencia es que las mismas se declaren nulas de pleno derecho, al ser obtenidas de manera ilegal, como aquí ocurrió, pues no fueron allegadas al Juzgado con la demanda, ni se remitieron al extremo pasivo, cuando se dio cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad prevista en el artículo 29 de la C.P., de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente hay que destacar que el debido proceso es el principio sobre el cual se fundan todas las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal indefectiblemente debe estar sujeto a sus postulados. Con base en el derecho fundamental al debido proceso, el ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Civil y, actualmente, en el Código General del Proceso ha establecido un régimen de las nulidades con el fin de contrarrestar las irregularidades o vicios en que se incurra dentro del curso del proceso, señalando de forma taxativa cuales son las causales legales tendientes para sanear el juicio según la etapa en que se encuentre.

Es por ello que, teniendo en cuenta su propia naturaleza, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del que, sólo pueden predicarse como hechos que atentan contra el debido proceso aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma, ya que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura per se un fenómeno anulatorio, motivo por el cual ni el juez ni las partes pueden calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el ordenamiento jurídico y, en ese sentido, no es posible atribuir una nulidad a cualquier deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, pues sólo adquiere esa connotación aquella circunstancia

específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma como sanción legal al acto procesal imputado.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS. Empero, se ha permitido que también se invoque la nulidad prevista el artículo 29 superior, por violación del derecho al debido proceso, y cuyo alcance fue definido por la CSJ, entre otras en la providencia AL1909-2023, en los siguientes términos:

“En cuanto al planteamiento constitucional que sostiene el incidentalista como sustento de la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, debe recordarse que opera de pleno derecho y se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aludido no es la forma en que se incorporó el material probatorio, sino inconformidades en torno a las notificaciones y traslados surtidos.

En este sentido, recuérdese que esta Sala ya se manifestó en relación con este punto, en las providencias AL1901-2022 y AL5214-2021, en estos términos:

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña: Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante [...].

Mírese como en el presente caso, la nulidad constitucional predicada, no tiene alcance de cubrir las irregularidades planteadas, teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas por esta Sala han sido garantistas del debido proceso y se salvaguardó el respeto de las oportunidades y términos de traslado y notificaciones para cada parte, brindando la posibilidad de controvertir las correspondientes decisiones y vigilar el curso del proceso siendo las mismas publicadas, en su momento, en la página oficial de esta Corporación.

(...)” (Subraya fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se encuentra que el interesado invoca como sustento de su inconformidad, la vulneración a la referida norma constitucional, bajo la consideración que el Juzgado de Conocimiento decretó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, pese a que las mismas no fueron allegadas como anexos de la demanda, ni le fueron enviadas al extremo pasivo mediante el mensaje de datos que se le extendió al radicar la demanda, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 del 2020; sumando a ello que la cognoscente, descargó las pruebas documentales pedidas en la demanda de un enlace allegado por la parte activa, que no tiene seguridad alguna, porque puede ser modificado por cualquier sujeto procesal, procediendo a anexarlas al expediente, pero de manera

incompleta, pues en el proceso digital no se encuentran cargadas todas las documentales enlistadas en la demanda.

Así, se tiene que la parte convocada considera que debe declararse la nulidad de la decisión que decretó las pruebas, pues deben excluirse del proceso las documentales pedidas en la demanda, al ser incorporadas al expediente con violación a su derecho al debido proceso, siendo claro que su planteamiento expone una irregularidad en la manera en cómo se incorporó el material probatorio, hipótesis que de salir adelante se ajusta a las previsiones del artículo 29 de la CP.

Analizada la totalidad del expediente, ha de decirse que en el presente caso, no se encuentran demostradas las irregularidades alegadas por la parte convocada, y por ende no hay lugar a acceder a la nulidad perseguida, como quiera que no es cierto que la parte demandante haya omitido allegar las pruebas documentales que solicitó, junto con el escrito de demanda y que haya obviado remitirlas al extremo pasivo, a través del mensaje de datos que le envió en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Ello es así, en la medida que, al analizar la demanda, el Colegiado pudo advertir que la parte actora solicitó las siguientes pruebas documentales en su escrito inicial²:

1. Copia del contrato de trabajo del demandado, en 3 folios.
2. Copia de la solicitud de vinculación a SINTRACARCOL por parte del demandado, en 5 folios.
3. Copia de comunicación dirigida a la compañía por parte de SINTRACARCOL notificando la calidad de directivo del demandante, en 2 folios.
4. Copia del Reglamento Interno de trabajo de la empresa, en 43 folios.
5. Constancia de recibido del R.I.T., en 1 folio.
6. Copia de la convención colectiva de trabajo entre la empresa y SINTRACARCOL y SINTRAPULCAR 2016-2019, en 99 folios.
7. Copia de la constancia de consignación de depósito de convención colectiva de trabajo de Cartón de Colombia S.A. ante el Ministerio del Trabajo del 20 de diciembre de 2016, en 35 folios con 34 anversos.
8. Convención colectiva de trabajo entre la empresa y SINTRACARCOL 2019-2022, en 50 folios.
9. Ficha Intervención de cambio de raquetas en cámara, en 6 folios.
10. Orden de trabajo No. 70467333 del 26 de abril de 2020, en 1 folio.
11. Identificador de riesgos, orden de trabajo en 1 folio.
12. Descripción de funciones de operario de máquinas impresoras, en 3 folios.
13. Video de incidente del 26 de abril de 2020.
14. Cotización de precio rodillo anilox bobst, en 1 folio.
15. FURAT en 2 folios.
16. Calificación ARL SURA de origen común, en 2 folios.
17. Incapacidad No. 443357 del 26 de abril de 2020, en 1 folio.
18. Incapacidad del 26 de mayo al 24 de junio 2020, en 1 folio.
19. Incapacidad del 24 de junio al 01 de julio 2020, en 1 folio.
20. Incapacidad del 02 al 05 de julio 2020, en 1 folio.
21. Investigación del incidente del 26 de abril de 2020, en 4 folios.
22. Copia Notificación apertura proceso disciplinario 03/08/2020, en 1 folio.
23. Correo electrónico de apertura de proceso disciplinario a SINTRACARCOL y SINTRAPULCAR, en 1 folio.
24. Correo electrónico de citación SINTRACARCOL, en 1 folio.
25. Correo electrónico de citación SINTRAPULCAR, en 1 folio.
26. Citaciones a diligencia de descargos, en 2 folios.
- 26.1. Correos de citaciones a descargos, en 10 folios.
27. Acta de cargos y descargos de 1ra instancia, en 20 folios.
28. Acta de revisión de terminación del contrato, en 9 folios.
29. Carta de terminación del contrato, en 6 folios.
30. Audio testimonio Héctor Duitama.
31. Audio testimonio Camilo Ávila.
32. Audio testimonio Carlos Corredor.
33. Audio testimonio Julio Cortes.
34. Testimonio escrito Héctor Duitama.

² Páginas 35 a 36 archivo 02 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

35. Testimonio escrito Álvaro Zambrano.
36. Testimonio escrito Andrés Solano.
37. Testimonio escrito Camilo Ávila.
38. Testimonio escrito Carlos Andrés Silva.
39. Testimonio escrito Germán Castellanos.
40. Testimonio escrito Julio Cortes.
41. Acta de culminación de etapa de arreglo directo SINTRAPULCAR, en 1 folio.
42. Llamado de atención verbal del 21 de febrero de 2020, en 5 folios.
43. Notificación y citación llamado de atención 21 de febrero 2020, en 3 folios.
44. Llamado de atención escrito del 25 de noviembre de 2019, en 3 folios.
45. Registro de autoevaluación afirmativo COVID 19, en 5 folios.
46. Certificado de cámara y comercio Cartón de Colombia SA.
47. Correos autoevaluación COVID 19, en 5 folios.
48. Correo citación llamado de atención 21 de febrero 2020, en 1 folio.

Ahora bien, en el mismo escrito de demanda, la parte actora indicó en su solicitud de decreto de pruebas, que las documentales enumeradas podían ser consultadas en el siguiente enlace³:

Solicito al Honorable Despacho decretar e incorporar al expediente los siguientes documentos para que obren como prueba dentro del proceso, las cuales podrán ser consultadas en el siguiente link https://godoycordoba1-my.sharepoint.com/:f/g/personal/achavez_godoycordoba_com/EiQtdkdZVa9Nnno8QR3Wc3UB81xS81r4q83k0do2wnTpeA?e=QRZ6gr

Link que al ser consultado por esta Sala de Decisión permite acceder a la totalidad de pruebas que fueron pedidas en la demanda, y que sí fueron allegadas con tal escrito, tanto al momento de su radicación, como a la data en que se le extendió la demanda al extremo pasivo mediante mensaje de datos de fecha 9 de octubre de 2020 militante a páginas 1 y 4 del archivo 01 del ED, pues observada la fecha de modificación de cada una de las documentales, se puede advertir como data de la última variación, los días 8 y 9 de octubre de 2020, fechas que son concomitantes a la remisión del mentado correo electrónico y anteriores al momento de reparto de la demanda ante Juzgado de origen, que lo fue el 13 de octubre de 2020 (archivo 01 del ED), tal como se puede advertir a continuación:

39. Testimonio German Castell...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	76,5 KB	Compartido
36. Testimonio incidente Andres ...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	36,8 KB	Compartido
37. Testimonio incidente Camilo ...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	26,1 KB	Compartido
35. Testimonio incidente Alvaro Z...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	39,4 KB	Compartido
34. Testimonio incidente Hecor Ju...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	295 KB	Compartido
32. Audio Carlos Comedormila	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	3,25 MB	Compartido
31. Audio Camilo Avila.m4a	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	1,94 MB	Compartido
27. Acta de cargos y descargos Tr...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	1,19 MB	Compartido
28. Acta de Revisión de terminaci...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	750 KB	Compartido
3. Comunicación Junta Directiva y...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	145 KB	Compartido
29. Carta de terminación del cert...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	297 KB	Compartido
25. Correo electrónico de citación...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	228 KB	Compartido
24. Correo electrónico de citación...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	222 KB	Compartido
26. Citaciones a descargos.pdf	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	53,0 KB	Compartido
23. Correo electrónico de apertur...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	94 KB	Compartido
21. Investigación del incidente del...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	447 KB	Compartido
20. incapacidad del 02 al 05 de ju...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	256 KB	Compartido
22. Notificación apertura proceso...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	70,5 KB	Compartido
2. Solicitud de Afiliación Sindicat...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	195 KB	Compartido
19. incapacidad del 24 de junio al...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	322 KB	Compartido
17. Incapacidad 1 No. 443357 He...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	196 KB	Compartido
11. Identificador de riesgos Orde...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	2,84 MB	Compartido
10. Orden de Trabajo.jpg	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	2,05 MB	Compartido
16. Calificación ARL SURA origen...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	96,4 KB	Compartido
15. FURAT.pdf	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	103 KB	Compartido
13. Video del incidente 26 de abril...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	1,66 MB	Compartido
12. Descripción de Funciones de ...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	266 KB	Compartido
1. Contrato laboral Hector Duita...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	225 KB	Compartido

³ Página 35 archivo 01 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

48. Correo CITACIÓN llamado de ...	09/10/2020	Andrés Felipe Chi	54,5 KB	Compartido
47. Correos autoevaluación COV...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	179 KB	Compartido
26.1 Correos de citaciones a desc...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	316 KB	Compartido
7. Constancia de depósito Conve...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	4,22 MB	Compartido
42. Llamado de atención verbal d...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	237 KB	Compartido
43. Notificación y Citación llama...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	225 KB	Compartido
45. Registro en autoevaluación afi...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	181 KB	Compartido
44. Llamado de atención por escr...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	246 KB	Compartido
30. Audio Hector Duitama.m4a	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	14,6 MB	Compartido
18. incapacidad del 26 de mayo a...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	264 KB	Compartido
14. Cotización de precio rodillo A...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	67 KB	Compartido
9. Ficha intervención cambio de r...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	253 KB	Compartido
8. Convención Colectiva de Trabaj...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	3,18 MB	Compartido
6. Convencion colectiva 2016-201...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	574 KB	Compartido
46. Cámara y comercio Cartón de...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	128 KB	Compartido
5. Constancia de recibido del RIT...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	18,4 KB	Compartido
40. Testimonio Julio Cortes.pdf	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	170 KB	Compartido
41. Acta Terminación de Etapa Ar...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	141 KB	Compartido
4. Reglamento interno de trabajo...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	1,04 MB	Compartido
33. Audio Julio Cortes.m4a	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	4,38 MB	Compartido
38. Testimonio incidente Carlos A...	08/10/2020	Andrés Felipe Chi	32,1 KB	Compartido

Por tanto, para la Sala es claro que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante sí podían ser consideradas para su decreto por la falladora de primer grado, al ser allegadas con la demanda a la data de su radicación, lo cual no se desdice por el hecho que las mismas se hayan incorporado en un enlace creado por la empresa accionante, en tanto el mismo hace parte de tal escrito, por encontrarse incluido en este, a más que como se dijo, de su contenido emana que en efecto se incorporaron la totalidad de pruebas que se pidieron por Cartón de Colombia S.A., antes de la radicación de la demanda, siendo ello conocido por la parte convocada oportunamente, pues se *itera*, la demanda le fue enviada en correo de fecha 9 de octubre de 2020.

Ahora bien, aunque es cierto que el Juzgado de Conocimiento descargó algunas de las documentales en mención y las comprimió en un solo archivo PDF, denominado “02PoderDemandaAnexos.pdf”, esa sola circunstancia no abre paso a la nulidad alegada, por el simple hecho que, se reitera, la totalidad de las pruebas fueron incorporadas con el escrito de demanda, a través de un enlace que hace parte del expediente y que podía ser usado por la parte actora, en los términos del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, al imponer dicha norma el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, de los cuales hacen parte ese tipo de herramientas virtuales.

Puestas, así las cosas, considera la Sala de Decisión que, no resultan atendibles las argumentaciones esbozadas en la alzada, pues en realidad en el presente caso, no se configuró la irregularidad sustentada en el artículo 29 de la CP, encontrando la Sala que la verdadera razón que motiva la alzada, corresponde a la falta de claridad del apoderado de la parte accionada, frente al manejo de las herramientas tecnológicas, como lo es el enlace anexo a la demanda.

Así las cosas, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

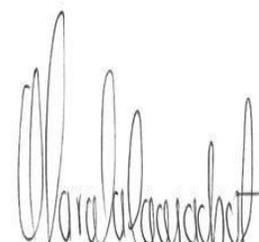
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUDIVIA MURCIA ACUÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ORLANDO ROMERO PÉREZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el traslado allí concedido corresponde a cinco (05) días para cada parte, iniciando con la apelante, conforme a lo expresamente establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

I. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO** y **PROTECCIÓN S.A.** contra las providencias que el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 01 de diciembre de 2021, en proceso ordinario laboral que adelanta la primera recurrente contra la segunda recurrente y **LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y Hechos.

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante pretende en calidad de compañera permanente una pensión de sobrevivientes, a partir del 24 de febrero de 2014, intereses moratorios, e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró los siguientes hechos: **1)** Sostuvo una relación sentimental con el señor Alexander Martín Bautista por más de 18 años, siendo ininterrumpida desde 2004 el día que este falleció, 24 de febrero de 2014; **2)** Con el causante formó una comunidad de apoyo económico y espiritual de forma libre y voluntaria, constituyendo una unión marital de hecho; **3)** De dicha relación nacieron tres hijos, Dayana

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

Caterin, Lisanyuyi, Miguel Ángel Martín Pacanchique; y **4)** Solicitó pensión de sobrevivientes, no obstante, mediante oficio del 14 de enero de 2016, PROTECCIÓN S.A. dejó en reserva el reconocimiento prestacional al existir otra posible beneficiaria, LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.

2. Actuación Procesal en Primera Instancia.

2.1. Acumulación de Procesos.

Mediante auto del 25 de febrero 2021 se dispuso la acumulación del proceso 110013105028201900294-00 en donde fungía como demandante LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA quien pretendió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor e intereses moratorios (archivos 18 y 35).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: **1)** El 24 de febrero de 2014 falleció el señor Alexander Martín Bautista; **2)** Contrajo nupcias con el causante el 01 de julio de 2000, con quien convivió hasta el momento de su deceso; **3)** El 23 de febrero de 2014 solicitó pensión de sobrevivientes, empero, la prestación se dejó en reserva por parte de PROTECCIÓN S.A. mediante decisión del 14 de enero de 2016; y **4)** El 12 de febrero de 2019 solicitó nuevamente pensión de sobrevivientes, y el 05 de marzo del mismo año, la A.F.P. le reitera su decisión.

2.2. Respuesta a las Demandas.

PROTECCIÓN S.A. (archivo 10 y fls. 101 a 111 del archivo 35), se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones que consideraba tener a su favor, incluyendo las de prescripción y compensación.

Adujo que existen dos personas que alegan el mismo derecho pretendido, por lo que le corresponde a la demandante acreditar su calidad de beneficiaria, especialmente la convivencia con el causante.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

Por su parte, **LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA** también se opuso a las pretensiones de la demanda de ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO (archivo 10).

Explicó que convivió con el causante desde 1995 hasta su fallecimiento, compartiendo, techo, lecho y mesa; que de dicha relación procrearon dos hijas, Daniela Giseth y Melany Yeray Martín Chivata; que contrajo nupcias con el causante el 01 de julio de 2000; y que el causante era quien proveía todo lo necesario para su subsistencia.

2.3. Solicitud de Medida Cautelar.

ADRIANA CHIVATA HEREDIA en consideración a su estado de salud que se tomaran las medidas necesarias para proteger sus derechos fundamentales al ingreso mínimo vital y móvil, vida digna, salud y seguridad social, concediéndose de manera provisional la pensión de sobrevivientes por su condición de salud- cáncer maligno en la glándula mamaria izquierda- y su situación de madre de familia (archivo 23).

3. Providencias Recurridas.

En audiencia del 01 de diciembre de 2021, la A Quo decretó la medida cautelar requerida por la apoderada de LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA con fundamento en el estado de salud que esta presentaba, señalando que era necesario que esta fuera ingresada en nómina de pensionados desde el momento en que se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor.

Así mismo, en dicha audiencia la **A Quo** dictó sentencia condenatoria en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA tiene derecho a la pensión de sobreviviente del causante Alexander Martín Bautista.

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN a reconocer la pensión de sobreviviente a partir del 23 de febrero de 2014 a la señora LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA, en un 50% de la prestación, la cual podrá presentarse hasta un 100% una vez los hijos del causante superen los 18 años de edad o los 25, en el evento que acrediten seguir estudiando, autorizándose a PROTECCIÓN a realizar los descuentos en salud.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

TERCERO: DECLARAR probado parcialmente la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de abril de 2016.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN a pagar el retroactivo pensional respecto de las mesadas pensionales caudadas desde el 11 de abril de 2016 a LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA, de acuerdo con el porcentaje que le corresponde, pudiendo PROTECCIÓN, efectuar los correspondientes descuentos por aportes a salud.

QUINTO: ABSOLVER a PROTECCIÓN de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.

SEXTO: Sin costas en esta instancia. Así mismo se ordena a PROTECCIÓN a cumplir la medida cautelar señalada en la parte motiva de esta providencia.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que de los documentos obrantes y testimonios recibidos no es posible determinar que ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO convivió con el causante dentro los últimos cinco años de vida de esta, ya que, es dable considerar que tal convivencia inició el 13 de marzo de 2010, y que dentro del último año de vida se interrumpió tal convivencia; que frente a LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA se acreditó que contrajo nupcias con el demandante, que convivieron desde 1997, y que por lo menos convivieron hasta el 2008, fecha de nacimiento de su último hijo, motivo por el que hay lugar al reconocimiento pensional, pues se acreditaron cinco años de convivencia, los que podían ser en cualquier tiempo al tratarse de cónyuge; que al demandarse el 11 de abril de 2019 ocurrió la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al mismo día y mes de 2016; y que no hay lugar a intereses moratorios, pues lo razonable es que ante conflicto entre beneficiarias, era obligación de los fondos dejar en suspenso la prestación.

4. Argumentos de la Recurrente Frente al Auto que Decreta Medida Cautelar.

PROTECCIÓN S.A. dijo que no se encuentran previstos los requisitos para la medida cautelar, puesto que la misma lo que busca es asegurar el cumplimiento de la sentencia o evasiones de la entidad, lo que no se presenta en este caso, pues lo que se está haciendo es garantizar el pago de la prestación; y que no se encuentra en peligro la vida de la demandante para acceder al reconocimiento prestacional.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

5. Argumentos de la Recurrente Frente a la Sentencia.

ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO señaló que existen pruebas que demuestran la convivencia con el causante durante más de cinco años antes del fallecimiento de este, pues la misma hermana manifiesta que tuvieron una convivencia paralela, además existe constancia de su condición de beneficiaria; que incluso con la otra demandante se planteó la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio atendiendo las circunstancias del tiempo de convivencia; y que además la actora no tuvo una defensa técnica apropiado al principio del juicio, estuvo con una apoderada de Consultorio Jurídico.

Por su parte, **PROTECCIÓN S.A.** señaló que la cónyuge no convivía con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

6. Reposición Frente al Auto que Decreta Medida Cautelar.

La A Quo no repuso su decisión con fundamento en que existe una amenaza al mínimo vital de la demandante.

7. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de mayo de 2023, se admitieron los recursos de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es dable ordenar una medida cautelar innominada para garantizar el pago de una pensión de sobrevivientes a LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA? y, ¿hay lugar al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO como consecuencia del fallecimiento de Alexander Martín Bautista?

Tesis

Modificar el auto que decreta la medida cautelar.

Confirmar la decisión de primer grado frente a la sentencia.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Medida Cautelar Innominada en Materia Laboral.

Al hablarse de medidas cautelares tradicionalmente en materia laboral se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.; norma que se encuentra referida a la verificación de actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Pese a ello y con la implementación del Código General del Proceso tal espectro jurídico en cuanto a medidas cautelares se refiere se amplió, estableciéndose las denominadas medidas cautelares innominadas, las que según se desprende del literal c) del artículo 590 del C.G.P. son aquellas que el juez impone cuando encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Asimismo, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, para lo cual el juez deberá establecer su alcance, determinar su duración y disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En igual sentido, dichas medidas se deben solicitar desde la demanda, pues tienen como finalidad dotar al juez de un mayor poder cautelar, permitiendo a éste decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que la misma se pueda materializar si la sentencia la declara o reconoce; es así como frente a estos casos, el juez queda facultado para decretar la medida que considere más apropiada, teniendo como norte su libre discernimiento, reglas de ponderación, equilibrio, y razonamiento.

Igualmente, señala la norma que para que sea decretada, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Al respecto, en sentencia C-043 de 2021 la H. Corte Constitucional dispuso:

“La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar” en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

De esta manera y, descendiendo al caso, considera la Sala que, si bien la medida solicitada no se encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 85 A, pues no se advierte que la demandada se encuentre en un escenario de iliquidez o insolvencia, de impedir la efectividad de una sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, lo cierto es que, se adecua a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., pues ciertamente se avizora un escenario en el que la falta de reconocimiento oportuno de la prestación podría ir en detrimento de los derechos fundamentales de salud y mínimo vital de la señora LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA, al presentar un diagnóstico de tumor en el ovario, carcinoma ductal renal, y cáncer maligno en la glándula mamaria izquierda, tal y como se puede determinar de la documental allegada y que se encuentra visible en el archivo 23; por ende, la medida cautelar decretada resulta razonable para amparar sus derechos fundamentales, y en tal sentido se considera que ella guarda apariencia de buen derecho, como también necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Así las cosas, resulta razonable la medida cautelar impuesta, sin embargo, y dado que no se impuso la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P. y a fin de salvaguardar los derechos de quienes en el proceso intervienen y en especial para conjurar los daños o perjuicios que eventualmente se puedan presentar con el decreto de tales medidas, se **MODIFICARÁ el auto impugnado** a fin de ORDENAR a la A Quo que establezca la caución que le corresponde pagar a la señora LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA; aspecto que debe ser estudiado y analizado teniendo en cuenta la situación especial de amparo que esta señala y lo dispuesto en el aludido artículo 590 del C.G.P., de manera que, incluso, podrá modificar, sustituir o establecer el cese de la medida impuesta o limitar su alcance o duración.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

Pensión de Sobrevivientes. Compañera Permanente vs Cónyuge Supérstite.

Al punto, se hace necesario precisar que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así, lo ha estimado CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ Rad. 40.055 del 29 de noviembre de 2011, CSJ Rad. 43.572 del 21 de marzo de 2012, CSJ. Rad. 41024 del 30 de enero de 2013, y CSJ SL4261-2020, por mencionar algunas.

Por lo anterior, atendiendo la data de fallecimiento del señor Alexander Martín Bautista -23 de febrero de 2014- (fl. 5 del archivo 05), las normas que gobiernan el asunto bajo estudio son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificadas por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, es necesario precisar que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 regula el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando no hay duda sobre la convivencia al momento de la muerte; y por su parte, el literal b) de la misma disposición prevé, el caso de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, lo que implica que no hay cohabitación para la época del deceso.

En ese sentido, en cuanto a la convivencia, es necesario precisar que CSJ SL1730-2020 rectificó su jurisprudencia, en el sentido de establecer cuál era el verdadero alcance del régimen de convivencia de cinco años, señalando que, sólo se fija para el caso de los pensionados, lo que aplica cuando se está frente al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, cuando no existe duda sobre la convivencia al momento de la muerte, por manera que, en tal caso, la cónyuge que pretenda la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado debe acreditar no solo tal condición, la de cónyuge, sino también la "*convivencia vigente para el momento de la muerte*" así como la conformación y pertenencia al núcleo familiar (CSJ SL1575-2023).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

Sin embargo, cuando se está frente al presupuesto contenido en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, CSJ Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, Rad. 45818 del 15 de abril de 2015, y Rad. 45098 del 18 de mayo de 2016, ha aceptado ante tal controversia que el lapso de cinco años de convivencia puede ser en cualquier tiempo respecto a la cónyuge separada de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, no siendo así con la compañera permanente, quien si bien en este presupuesto no se le exige convivencia al momento de la muerte, debe acreditar cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante.

Pues bien, efectuadas las anteriores precisiones, en el caso de estudio, se encuentra que el señor Martín Bautista falleció ostentando el estatus de afiliado, y que ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA alegan la calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, por lo que al existir controversia en cuanto a la convivencia al momento de la muerte, debía acreditarse por parte de la primera cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante, y por parte de la segunda, en cualquier tiempo.

Al punto, se encuentra que LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA acreditó que contrajo nupcias con el causante el 01 de julio de 2000; y que tuvieron dos hijas, Daniela Giseth y Melany Yeray Martín Chivatá el 17 de mayo de 1997 y el 09 de julio de 2008, respectivamente (fl.54 del archivo 35).

Igualmente, obran declaraciones extraprocesales de Martha Yesenia Sánchez Camacho, en la que se dispuso que convivió con el causante desde el 01 de diciembre de 1995, y como esposos a partir del 01 de julio de 2000 y hasta a la fecha de fallecimiento del señor Martín Bautista; que tuvieron dos hijas; y que la señora CHIVATA HEREDIA dependía económicamente del causante (fl. 58 del archivo 35).

En cuanto al valor probatorio de dichas declaraciones habrá de rememorarse que CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ SL1133-2019 y CSJ SL4145-2019, por mencionar algunas, ha dicho, de manera insistente, que las declaraciones extraprocesales que se pretenden hacer

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

valer dentro de un proceso deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 277 del C.P.C, hoy artículos 198 y 222 del C.G.P., no requieren de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite. Por ende, y como quiera que tal ratificación no se requirió por ninguna de las partes, pueden ser valoradas en el sentido aludido por la H. Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, a juicio comparecieron a rendir testimonio Martha Yesenia Sánchez Camacho aludiendo que conoce la convivencia de la señora CHIVATA HEREDIA con el causante desde 1997 aproximadamente; ratificando que contrajeron nupcias en el año 2000; que vivieron en la misma causa, que nunca se separaron; y que estuvieron juntos más o menos 24 años, desde 1997 hasta el fallecimiento del causante en 2014; declaración que es coincidente con lo señalado por María Eugenia Chivatá Heredia y Raquel Sofía Amaya Paipa, quienes también dieron cuenta de una convivencia desde 1996 aproximadamente, que tal pareja procreó dos hijas, que se casaron en julio del 2000, y que nunca se separaron.

Por su parte, la testigo Ana Teresa Alfonso Bautista- hermana del causante- si bien da cuenta de una separación entre el causante y la señora CHIVATA HEREDIA, señala que alcanzó a vivir con ella diez años; que estando el causante con la señora PACANCHIQUE MORENO tuvo otra hija con la señora CHIVATA HEREDIA, periodo en el que estuvo conviviendo con ambas de forma variable e interrumpida; que tuvo dos hogares en ese momento; y que hubo un tiempo antes del fallecimiento del causante que este no convivió con ninguna de las demandantes; declaración que es coincidente con lo señalado por Ana Teresa Bautista de Alfonso- madre del causante- quien en investigación administrativa adelantada por al A.F.P. dio cuenta de una separación del causante con la señora CHIVATA HEREDIA de alrededor de cuatro años anteriores al fallecimiento y con la señora PACANCHIQUE MORENO de ocho meses (fls. 128 a 147 del archivo 35).

Así las cosas, para la Sala es claro que le asiste razón al A Quo en cuanto a que la señora CHIVATA HEREDIA acreditó una convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, por manera que, en tal sentido la sentencia se confirmará.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

En cuanto a la señora PACANCHIQUE MORENO se demostró que el causante procreó con esta tres hijos, Dayana Caterin, Lisanyuyi, Miguel Ángel Martín Pacanchique quienes nacieron el 15 de marzo de 1999, 16 de septiembre de 2000 y 19 de enero de 2012, respectivamente; no obstante, de las declaraciones extraprocesales de Jenny Paola Menjura Castiblanco y Ruth Ivonne Molina se logra extraer que la convivencia entre tal demandante y el causante lo fue del 17 de junio de 2004 al 20 de noviembre de 2013, por lo que, en tal sentido no logró convivir con este hasta su fallecimiento (fls. 16 a 20, 26 del archivo 01).

En ese sentido, se itera, la testigo Ana Teresa Alfonso Bautista dio cuenta que antes del fallecimiento del causante, este no convivía con la señora PACANCHIQUE MORENO; declaración que es coincidente con lo señalado por Ana Teresa Bautista de Alfonso- madre del causante- quien en investigación administrativa adelantada por al A.F.P. dio cuenta de que al momento del fallecimiento esta pareja llevaba separada alrededor de ocho meses, pues el causante estaba con otra muchacha con quien vivía tres meses atrás de su deceso y que incluso fue la razón por la que perdió la vida (fls. 128 a 147 del archivo 35).

En ese sentido, se considera que las declaraciones extraprocesales rendidas por Ana Teresa Alfonso Bautista y Luz Stela Pérez Ávila no resultan lo suficientemente certeras, pues si bien hace alusión a una convivencia de la señora PANCANCHIQUE MORENO con el causante desde 2004 hasta su fallecimiento (fls. 27 y 28 del archivo 01), lo cierto es que no resultan coincidentes con el acervo probatorio recolectado, por demás que esta última al comparecer a rendir testimonio si bien dio cuenta de una convivencia de 18 años, no estableció con certeza durante qué extremos temporales y/o periodo de tiempo se presentó.

De esta manera, no es dable considerar que dicha demandante acreditó la convivencia de cinco años con el causante, siendo insuficiente para el efecto la afiliación a salud visible a folio 29 del archivo 01, pues esta no da cuenta de convivencia alguna entre ellos, especialmente, durante los últimos ocho meses antes del deceso del exánime; misma razón por la que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

de las fotos de folios 32 a 35 del archivo 01 se puede colegir la convivencia requerida.

En tales condiciones, se considera acertada la decisión de la A Quo de negar la pensión de sobrevivientes a tal demandante; no obstante, en este punto se esclarece que, las que las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación, ofertas y contrapropuestas, no puede ser tenidas como confesión, en aras de propiciar que las partes asistan con buen ánimo, amplitud, y espontaneidad a discutir los derechos controvertidos (CSJ Rad. 26663 del 01 de agosto de 2006, Rad. 26663, reiterada en CSJ Rad. 43753 del 17 de abril de 2013, Rad. 43753).

Finalmente, y en cuanto al argumento que la señora PACANCHIQUE MORENO no tuvo una defensa técnica apropiada al principio del juicio, estuvo con una apoderada de Consultorio Jurídico, no se avizora que en la oportunidad procesal correspondiente se hubiera impetrado expuesto algún tipo de nulidad o irregularidad procesal por tal aspecto, por lo que, para este momento ya se encuentra saneada.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la sentencia.

IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO por resultar vencidas frente a la apelación impetrada contra la sentencia. Sin costas frente al auto impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**

R E S U E L V E:

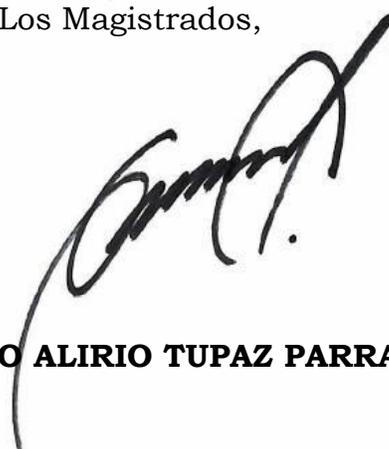
PRIMERO. – **MODIFICAR el auto proferido** el 01 de diciembre de 2021, a fin de ORDENAR a la A Quo que establezca la caución que le corresponde pagar a la señora LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA por concepto de la medida cautelar decretada; aspecto que debe ser estudiado y analizado teniendo en cuenta la situación especial de amparo que esta señala y lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., de manera que, incluso, podrá modificar, sustituir o establecer el cese de la medida impuesta o limitar su alcance o duración. En lo demás se confirma.

SEGUNDO. –. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. –. Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO por resultar vencidas frente a la apelación impetrada contra la sentencia. Sin costas frente al auto impugnado.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

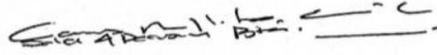
Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-026-2018-00539 -01 y 02.

Demandante: **ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y LUZ ADRIANA CHIVATA HEREDIA.**



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

AUTO

Se señalan a cargo de PROTECCIÓN S.A. y ÁNGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO por resultar vencidas frente a la apelación impetrada contra la sentenciacomoo agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105023201400419. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28/05/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACION AUTO

11001310503620210029601

ADELAIDA PLAZA RUIZ

I.P.S CLINICA JOSE A. RIVAS S.A.

Bogotá, D.C., al cuarto día (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día nueve (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2023
POR ESTADO N.º <u>171</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ESCOBAR CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante desistió del recurso de apelación y de las pretensiones del *libelo incoatorio*, además, solicitó que no se le impongan costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 314 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral y espontáneo, mediante el cual el demandante puede



renunciar a las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En el *examine*, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el convocante respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, que absolvió a la enjuiciada de todas las pretensiones de la demanda¹.

Sin embargo, César Augusto Martínez Escobar desistió de las pretensiones del *libelo incoatorio*, manifestación expresa que efectuó directamente y, a través de su apoderado².

En este orden, atendiendo que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 inciso 1º del CGP, por ende, se ordenará la terminación del proceso de César Augusto Martínez Escobar contra la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado. Sin costas en las instancias.

Cabe precisar, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

¹ CD y Acta de Audiencia.

² Folios 19 a 21.



juzgada³, por ello, esta providencia generará los mismos efectos que dicha sentencia.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por César Augusto Martínez Escobar contra la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR por terminado el proceso ordinario laboral de César Augusto Martínez Escobar contra la Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado.

TERCERO.- Sin costas en las instancias.

³ Con arreglo al artículo 314 inciso 2º del CGP.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2016 00770 01
Ord. César Augusto Martínez Escobar Vs. PAR Caprecom Liquidado

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ
VELÁSQUEZ CONTRA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la ejecutada desistió del recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación por no haber presentado excepciones en el término legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a resolver la solicitud de desistimiento, se reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la ejecutada al Doctor Daniel Andrés Paz Erazo identificado con cédula de ciudadanía número 1.085'291.127 y tarjeta profesional número 329.936 del C.S. de la J.



Ahora, con arreglo al artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

Cabe precisar, que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia censurada, respecto de quien lo hace, asimismo, el precepto en cita establece que se condenará en costas a quien desistió.

En el *examine*, se encuentra pendiente de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada respecto de la providencia proferida el 02 de junio de 2022, que negó el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada al no haber presentado las excepciones dentro del término legal¹.

Ahora, con memorial de 26 de septiembre de 2023, la ejecutada indicó que desiste del recurso de queja, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado², quien se encuentra debidamente facultado³, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado. Sin costas en la alzada.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

¹ Documentos 24 y 26.

² Documento: desistimiento.

³ Documento: 01, páginas 291 a 292.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2019 00949 02
Eje. Jairo Enrique Martínez Velásquez Vs. Fiduciaria Davivienda S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la ejecutada al Doctor Daniel Andrés Paz Erazo identificado con cédula de ciudadanía número 1.085'291.127 y tarjeta profesional número 329.936 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja presentado por la ejecutada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en la alzada.

CUARTO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de Origen.

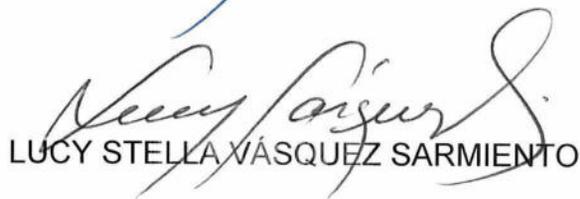
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRAYAN EDUARDO MOLINA GAONA CONTRA ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A., JORGE IVÁN SÁNCHEZ SALAZAR, MARIANA ACEVEDO SÁNCHEZ, CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SALAZAR, MARÍA YAMILE SÁNCHEZ SALAZAR, JUAN PABLO SÁNCHEZ ESTRADA, MARÍA ELENA SÁNCHEZ SALAZAR Y, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIBEL TOBÓN GIRALDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENDER ADRIÁN LAGUADO TORRADO CONTRA SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR, WISTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS Y, BETSY JULIETH GONZÁLEZ PINTO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN DELIA PEÑA GÓMEZ CONTRA EDIFICIO SOTO P.H.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO TORRES BARRERA CONTRA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER RICARDO OLAVE PÁEZ CONTRA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA
MILENA DÍAZ FERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y, GENTE OPORTUNA S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA STELLA JIMÉNEZ CONTRA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR MANUEL SUÁREZ MURILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y, BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN HAROLD PÉREZ MEDINA CONTRA COMERCIALIZADORA R DORON S.A.S.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ NELSON GODOY GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SARA
ARÉVALO MALAGÓN CONTRA FRANCISCO FARFÁN RUBIANO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA ESTHER JÁCOME RIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELSON MONROY VALDERRAMA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE
EDUARDO GIRALDO PEDREROS CONTRA BANCO DE LA REPUBLICA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LENI
FABIOLA BÁEZ BÁEZ CONTRA SOCIEDAD SE SERVICIOS INTEGRALES
MOYMAR S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2021 00323 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANENI LAYTON FAJARDO
contra **SERVIENTREGA S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2021 00470 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL ANTONIO MOLANO
SANCHEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2013 00477 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR ARTURO RESTREPO
RODAS contra COOPERATIVA SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE
MERCADO EFECTIVA CTA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00410 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMPARO URUEÑA contra **UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2021 00122 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELSA ESCOBAR DE TAMARA
contra **EPS SANITAS SA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00513 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NIDIA ESPERANZA LOZANO
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2021 00092 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA STELLA GACHA
TORRES** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2022 00335 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA SARMIENTO
FANDIÑO Y OTRO** contra **SMARTPACK Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00661 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL DEL CRISTO GUTIERREZ SALAZAR contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2018 00201 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZENAIDA DIAZ MANERIQUE
contra **YENNY LUCIA GONZALEZ MUNERA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2021 00450 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO DELGADO JAIMES
contra **ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2018 00424 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA RUTH WILCHES
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2021 00567 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SILVIA PATRICIA GONZALEZ
OVALLE** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2021 00592 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MERY CARO ESPEJO
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00055 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR YOLANDA REYES MORENO
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 033-2019-00686-01

Bogotá D.C.; veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA**
DEMANDADO: **LIBERTY SEGUROS S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, proferidos por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de falta de jurisdicción y competencia.

Las partes presentaron alegatos, según lo ordenado en auto del 04 de julio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA, presentó demandada ordinaria en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo vigente por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 1997 y el 18 de octubre de 2017, sin solución de continuidad.
2. **CONDENAR** a la pasiva al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, que se causaron durante la vigencia de la relación laboral y teniendo en cuenta el salario devengado.
3. **CONDENAR** a la entidad convocada a juicio a pagar debidamente indexada la indemnización por despido injusto.

4. **CONDENAR** al pago de la sanción por no consignación de las cesantías.
5. **CONDENAR** al pago de la indemnización moratoria.
6. **CONDENAR** al pago de los intereses moratorios o indexación.
7. **CONDENAR** al pago correspondiente a la participación en el programa EPP y el EPDCP.
8. **CONDENAR** a la pasiva a reembolsar los gastos en que incurrió por la compra de pasajes para regresar a Bogotá y mudanza.
9. Costas procesales

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Una vez admitido el proceso por el Juzgado de instancia y corrido el traslado, la autoridad judicial dio paso a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., etapa en la que consideró que no había lugar a declarar probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, habida consideración que el accionante estaba invocando como petición la declaratoria de un contrato de trabajo, análisis que le correspondía realizar al Juez en su especialidad laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte **-demandada-** interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la excepción invocada, alegando que se debieron analizar y estudiar los hechos de la demanda, como quiera que estos sirvieron de fundamento a las pretensiones, ello en la medida que, en los mismos se reseñaron que el actor había prestado sus servicios en ECUADOR y VIETNAM, es decir, en un Estado diferente a COLOMBIA, por lo que a su juicio no le era aplicable la legislación de nuestro país, independiente que en el acápite de peticiones se hubiese solicitado la declaratoria de un contrato de trabajo durante los extremos iniciales precisados. Trajo a colación la sentencia de tutela T-1021 de 2008, en la que se dijo que un trabajador no está sometido a la legislación colombiana, cuando la actividad se desarrolla en un país diferente, criterio que también ha sido acogido por la Sala de Casación Laboral.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia.

CASO CONCRETO

Es sabido que, el conocimiento de un proceso se asigna de acuerdo a los factores funcional, territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad.

Bajo esa óptica, incumbe destacar que el artículo 16 del C.G.P establece que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

La anterior norma, en concordancia con el «artículo» 138 del mismo estatuto procesal, permiten determinar que sólo la «competencia» que se ha trazado con asidero en los aspectos «funcional y subjetivo» son improrrogables, es decir, admiten revisión en cualquier estado del proceso a fin de corregir el vicio si la contienda se está impulsando ante una autoridad judicial diferente al que corresponde, y únicamente cuando haya sido decretada habrá lugar a «invalidar la sentencia»; pues, en caso contrario sólo se remitirá el expediente a la oficina respectiva para las fases subsiguientes, pero nada se anulará.

En tanto, si fueron los «*factores territorial, objetivo o de conexidad*» los que sirvieron para asignar la competencia, el control se extingue en la oportunidad con que cuenta el opositor para «*proponer la excepción previa*» de que trata el numeral 1º del «*artículo*» 100 *ibídem*. Por ende, si allí no se controvierte, es inviable retomarlo después, porque «*los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones*» (art. 102).

Así las cosas, como quiera que la entidad convocada a juicio, propuso la falta de jurisdicción y competencia, como excepción previa, se considera que fue oportunamente presentada, por lo que pasa a definirse la misma, con base a los siguientes argumentos:

-El artículo 2 del C.P.T y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocen de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior nuestro máximo órgano de cierre en la sentencia SL 1274 de 2016, ha precisado que: “*la afirmación plasmada en la demanda de que existe un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria laboral asumir el conocimiento del asunto, pues así lo recalcó expresamente dentro de sus consideraciones, no obstante que precisó acertadamente que, de cualquier manera, resultaba necesario examinar la naturaleza del vínculo jurídico discutido, de acuerdo con las pautas y criterios legales de clasificación de los servidores oficiales.*”

Por otra parte, el artículo 2 del C.S.T, prevé que dicho estatuto rige en todo el territorio para todos sus habitantes, sin consideración a la nacionalidad.

Ahora, respecto al articulado mencionado la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2239 de 2022, ha expresado, como regla general, que la legislación que rige la vinculación laboral es la del país donde ella se desarrolló, salvo que sea inequívoca la continuidad de la subordinación desde Colombia o que las mismas partes acuerden expresamente el sometimiento a la legislación colombiana durante la prestación del servicio en suelo extranjero:

“Para dar respuesta al tema planteado por el recurrente, debe advertirse que esta Sala de la Corte, frente a la aplicación de la ley en el espacio, ha indicado que por regla general, y de conformidad a lo señalado en el artículo 2.º del Código Sustantivo del Trabajo, la legislación colombiana no aplica a servicios prestados en el exterior, siendo su excepción la inequívoca continuidad de la subordinación desde Colombia, o que las partes hubieran convenido al respecto, posición que se reitera nuevamente en esta oportunidad, en la medida que no se observan razones atendibles que conlleven a variarla. (Negrillas fuera de texto original). En efecto, en sentencia CSJ SL, 10 feb 2009, rad. 31301, que reiteró la sentencia CSJ SL, 28 jun 2001, rad 15468, se dijo:

Como lo destaca el cargo, en la aludida sentencia explicó la Sala:

"Conviene precisar que conforme a la jurisprudencia mayoritaria de la Corte sobre aplicación de la ley en el espacio, el principio general es que con arreglo al artículo segundo del Código Sustantivo del Trabajo la legislación colombiana no se aplica a servicios prestados en el exterior, salvo que sea inequívoca la continuidad de la subordinación desde Colombia o que las mismas partes dispongan expresamente el sometimiento a la legislación colombiana durante ese lapso, caso en el cual el empleador contrae un deber cuya fuente es su propia voluntad, sin que nada impida que se obligue a ello, preservándose así los principios de autonomía de la voluntad, buena fe y lealtad.

Cuestión distinta es cuando las partes – como ocurre en el caso aquí debatido – acuerdan expresamente lo contrario, esto es, que los servicios prestados por un trabajador en el exterior no se tengan en cuenta en Colombia para fines de salario o de prestaciones sociales, porque de conformidad con el precitado artículo segundo del código del trabajo esa estipulación es lícita, también desarrolla los postulados de autonomía de la voluntad, buena fe y lealtad, y por tanto no le es dable a ninguna de las partes rebelarse contra ella ni desconocerla".

*La impugnación parte de un equivocado entendimiento de la jurisprudencia respecto de las excepciones a la aplicación del principio de territorialidad establecido en el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, particularmente de los criterios jurídicos vertidos en la sentencia arriba transcrita. Y ello es así porque es cierto que ha considerado esta Sala que la regla que se ha dado en denominar *lex loci solutionis*, contenida en el artículo 2º aludido y que es fiel desarrollo del principio de territorialidad de la ley, no es absoluta y admite algunas excepciones a su aplicación, que permiten que, pese a que el contrato de trabajo no se ejecute en Colombia, se aplique la legislación laboral del país."*

En este orden de ideas, atendiendo las reglas mencionadas tanto en los preceptos jurídicos como en las sentencias precitadas, se tiene que en este asunto el demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo, con la compañía accionada sin solución de continuidad desde el 15 de septiembre de 1997 hasta el 18 de octubre de 2017, así como el pago de prestaciones sociales y vacaciones, reliquidación de la indemnización por despido injusto y pago de la sanción por no consignación de cesantías y moratoria. Fundamentando las súplicas en que prestó sus servicios a favor de la entidad accionada, desempeñando el cargo de Gerente y Representante legal, que las labores encomendadas las desarrolló en Colombia, Vietnam y Ecuador, y que fue despedido sin justa causa el 18 de octubre de 2017, en la ciudad de Quito.

Luego entonces, como quiera que lo pretendido por el actor es que se declare la existencia de un contrato de trabajo, durante los extremos señalados en la demanda, se considera que es la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para determinar si ello ocurrió. Y si bien no se desconoce, según las pruebas aportadas al plenario que durante determinados lapsos, el actor suscribió "OTROSI AL CONTRATO DE TRABAJO", en los cuales se le concedió una licencia, para prestar sus servicios en la filial de la compañía Liberty, ubicada en VIETNAM y QUITO, lo cierto es que la autoridad judicial en su especialidad laboral debe entrar a dilucidar en que consistió ese clausulado, para efectos establecer si durante dichos periodos, se presentaron las excepciones enunciadas por

la Sala de Casación Laboral, para la aplicación de nuestra Legislación y así declarar la existencia de una única relación laboral.

En caso contrario, es decir, que no se presenten esas excepciones, el juez deberá denegar las pretensiones solicitadas o declarar la existencia de la relación laboral durante los extremos que resulten probados, siempre que se configuren los presupuestos de las facultades ultra y extra petita, pero sin que ello conlleve a decretar el medio exceptivo propuesto.

En conclusión, se considera que la tarea precitada solo le compete al Juez Laboral, cuyo desarrollo será en la audiencia de juzgamiento, atendiendo el material probatorio recaudado, sin que el solo hecho de que el actor hubiese prestado sus labores en países diferentes a Colombia, lo exonere del estudio de la controversia, pues se repite existen unas excepciones que solo deben ser analizadas en la sentencia, con base al acuerdo o clausulado, pactado o estipulado por las partes.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para CONFIRMAR el proveído dictado por el Juzgado de Primera Instancia.

COSTAS.

Por resultar desfavorable el recurso a la demandada, habrá lugar a condenarla en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor del accionante; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado 43° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia cargo de la entidad recurrente, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor del

accionante; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo*
en los términos del artículo 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

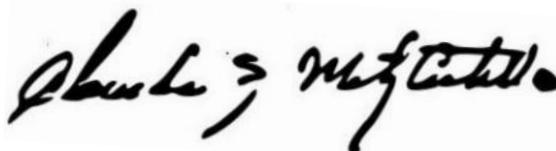
Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503320190068601](https://expediente.digitial.gub.ve/11001310503320190068601)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 033-2021-00434-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MYRIAM YANED DIAZ CUERVO**
DEMANDADO: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha treinta (30) de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO.

La compañía demandada, presentó alegaciones atendiendo lo ordenado en auto de 13 de junio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora **MYRIAM YANED DIAZ CUERVO**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con la entidad accionada, desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 28 de febrero de 2018, y como consecuencia de ello, se ordene a la pasiva a reajustar los salarios, atendiendo los incrementos contemplados en la convención colectiva de trabajo, así como el subsidio de alimentación, prima técnica, primas de servicios, prima extraordinaria, prima de vacaciones, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación especial de recreación, cesantías conforme el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y normas complementarias, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, indexación y costas procesales.

Mediante auto del trece (13) de junio de 2022, el Juzgado de instancia decidió admitir la presente demanda en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que dispuso su notificación y traslado (carpeta 05).

Contestó la demanda el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (folio 42-43), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción previa denominada: “FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”, con fundamento en que debe asegurarse la comparecencia de las sociedades TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A, MISIÓN TEMPORAL LTDA, TEMPO NEXOS, RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO-ALMA MATER, TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y BDO OUTSOURCING SAS, ya que la accionante celebró contratos de obra o labor determinada con las compañías mencionadas, por lo que a su juicio son las llamadas a responder, en consideración a que no celebró, ni suscribió ningún contrato con la actora.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, el Juez de instancia decidió declarar no probada la excepción previa denominada “*Falta de integración del Litis consorte necesario*”, bajo el argumento que se podía adoptar una decisión de fondo, sin la intervención de las empresas de servicios temporales, en consideración a que las pretensiones del escrito inicial no estaban dirigidas en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que negó el medio exceptivo, para que en su lugar se declare probada.

Como sustento del recurso, expuso: *“teniendo en cuenta el pronunciamiento que se acaba de hacer con relación a las excepciones previas me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, fundamento el siguiente recurso, su señoría teniendo en cuenta que efectivamente si es necesario trabar la Litis con las entidades denominadas empresas de servicios temporales, teniendo en cuenta que ellas si tuvieron un vínculo directo con la aquí demandante, nótese su señoría tiene que ser tan relevante que, en los mismos hechos de la demanda, la parte demandante manifiesta que tuvo un vínculo directo con esas entidades, situación que se acompasa teniendo en cuenta que el*

artículo 77 de la Ley 50 de 1990, regula las empresas de servicios temporales en donde manifiesta que efectivamente que esta es una contratación de índole legal, y si nos centramos ya en el presente proceso, su señoría, por lo menos la primera vinculación, que tuvo la empresa demandante con la empresa de servicios temporales estuvo revestida, de esa legalidad que contempla el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, situación que es concordante con el Decreto 4369 de 2006, artículo sexto numeral 3 y numerales siguientes, situación que se tendría que tener en cuenta, es un Litis consorte necesario, el que se solicitó y que obviamente aquí, se tiene que determinar teniendo en cuenta que son estas entidades las que estarían llamadas a responder de forma solidaria de acuerdo al artículo 34 del C.S.T, y no como pues lo acaba de manifestar en su providencia este Honorable despacho, es por esta situación que obviamente no solamente en este proceso sino ya han tenido el precedente de que el 99% siempre que se convoca al Litis consorte necesario, siempre, siempre el juzgado de conocimiento, el juzgado de primera instancia, admite o tiene como probada esta excepción teniendo en cuenta los argumentos que se esbozan en esta situación, entonces se solicita a su señoría reconsiderare su decisión.”

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decida sobre excepciones previas, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral en la providencia SL16855 de 2015, ha indicado:

“(...) en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...” “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. “Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un

conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

En razón de lo anterior, se tiene entonces que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del Litis consorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En este orden de ideas, considera esta Sala de Decisión que los argumentos expuestos por la pasiva no resultan válidos para ordenar integrar la Litis, como quiera que lo pretendido por el actor, es que se declare que quien fungió como verdadero empleador y por ende debe responder por las prestaciones de carácter legal y extralegal es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Lo anterior indica que, en ningún hecho o pretensiones expuestas en el escrito inicial, la actora alegue responsabilidad alguna de las compañías TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A, MISIÓN TEMPORAL LTDA, TEMPO NEXOS, RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO-ALMA MATER, TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y BDO OUTSOURCING SAS, para ordenar su intervención.

Luego es claro que, en este asunto los requerimientos invocados por la accionante, pueden ser resueltos sin la intervención o comparecencia de la entidad de seguridad social, es decir, se puede adoptar una decisión eficaz, que en caso de salir avante, la única responsable sería la entidad convocada a juicio, pues el objetivo que se declare la existencia del contrato de trabajo con la entidad

demandada, es la aplicación de la convención colectiva y por ende el reconocimiento de los beneficios allí contemplados.

Ahora si bien, no desconoce la Sala que se relata en el acápite de hechos que prestó sus servicios en las instalaciones de la pasiva, por intermedio de empresas de servicios temporales, lo cierto es que, se está alegando que dichas empresas no fungieron como empleadoras, sino como simple intermediarias, por lo tanto, quien debe entrar a responder por una supuesta condena seria la accionada, como quiera que fue quien suscribió el acuerdo colectivo con el sindicato, acreencias de las que pretende gozar la demandante y no están establecidas para los trabajadores de las empresas temporales.

Aunado a lo anterior, en este asunto no se solicitó se declarara la responsabilidad solidaria de las empresas de servicios temporales, discusión que puede ser zanjada en otro proceso, sin que esta figura convierta a las sociedades como integrantes de la controversia en calidad de Litis consorte necesario.

Frente a este tema, en sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522 y SL12234 de 2014, La Sala de Casación Laboral, adoctrinó:

El tema relativo a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, ya ha sido definido por esta Corporación, en el sentido de considerar procedente tal posibilidad.

Por otra parte, en caso de que el juez requiera información para conocer del desarrollo de la actividad encomendada a la actora, esta situación no convierte a las temporales en un Litis consorte necesario, pues el operador judicial podrá requerir u oficiar a las mismas, para conocer la situación, pero se repite la resolución judicial no recaerá sobre estas entidades; aunado a que la parte accionada podrá recurrir a otra figuras jurídicas , como el llamamiento en garantía, en caso de verse afectado en sus intereses.

En conclusión, dado lo pretendido en el libelo inicial, no se hace necesaria la comparecencia como Litis consorte necesario de las sociedades TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A, MISIÓN TEMPORAL LTDA, TEMPO NEXOS, RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO-ALMA MATER, TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y BDO OUTSOURCING SAS, y en esa medida la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, será confirmada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 43° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del treinta (30) de mayo de 2023, conforme se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

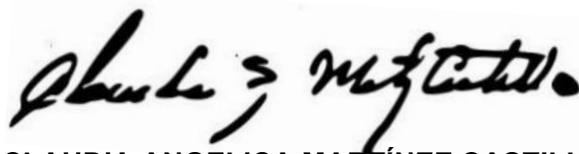


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503320210043401](https://expediente.digital.gov.co/11001310503320210043401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 036-2022-00534-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MAGDALENA RAMIREZ ARDILA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha quince (15) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte accionada –COLPENSIONES- presentó alegaciones, según lo ordenado en auto de 22 de junio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora MAGDALENA RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo el señor JUVENAL NUÑEZ, lo que ocurrió el 21 de octubre de 2021.

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, ADMITIÓ la demanda y dispuso

su notificación a COLPENSIONES, igualmente ordenó la integración de la señora ESPERANZA CORONADO, en calidad de Litis consorte necesario, al evidenciar que en las diligencias administrativa reclamó la prestación, alegando la calidad de compañera permanente. (Folio 1-4 carpeta 3 del expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de marzo de 2023, el Juez de instancia decidió **TENER POR NO CONTESTADO** el libelo inicial por parte de **COLPENSIONES**, al considerar que dentro del término legal no se presentó memorial alguno en el que se expusieran los argumentos de defensa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló:

“6. Se indicó en el auto admisorio que la notificación de la integrada como LITISCONSORCIO NECESARIO de la señora ESPERANZA CORONADO, estará a cargo de COLPENSIONES, en tanto se entiende por el despacho, que la actora desconoce la dirección de la misma, y Colpensiones cuenta con la información, por lo que se trasladó la carga a mi representada.

7. Su señoría, en razón a que mi representada no tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra y en atención a que el litisconsorcio necesario por pasiva, no se ha notificado de la existencia del presente proceso, pues la actividad de notificación personal estaba a cargo de Colpensiones, la cual por desconocimiento de la demanda no se ha cumplido; y en atención a que el auto del 15 de marzo de 2023, no hubo aclaración o reiteración en torno a ello, se encuentra pendiente el trámite de notificación de la señora ESPERANZA CORONADO. (...)

Por lo que entonces, el término para contestar la demanda por parte de todas las demandados (sic) incluido Colpensiones, no ha terminado, pues aún no se ha realizado la notificación al fondo privado mencionado.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la

providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, señala el término para contestar la demanda, así:

TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Adicionalmente nuestro Máximo órgano de cierre, en la providencia con radicación 25425 de 2006, expresó:

“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas.

Ahora, los términos enunciados, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP¹ son perentorios e improrrogables. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que la demandante presentó el 15 de septiembre de 2022, acción ordinaria en contra de COLPENSIONES, acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 5 de diciembre de 2022, auto que además dispuso la notificación y traslado a la entidad convocada a juicio.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue admitida en vigor de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Adicionalmente, la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso

¹ ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.º 1100102030002020010250, enunció lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Con base a lo anterior, encuentra la Sala que, la notificación remitida a COLPENSIONES, se realizó el 7 de diciembre de 2022, tal como se evidencia del documento contentivo en la carpeta 4 del expediente digital, diligencia que fue remitida al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Así mismo se logra determinar de la providencia que admitió el escrito inicial que se ordenó la vinculación de la señora ESPERANZA CORONADO, en calidad de Litis consorte necesario, trámite de notificación que estaba a cargo de la entidad accionada, como quiera que la demandante no tenía conocimiento de la dirección o ubicación de dicho sujeto:

“Por lo anterior, y atendiendo a que existe una suspensión del derecho en tanto esta judicialidad resuelva el mismo en disputa de la demandante, y las demás intervinientes que se presentaron como acreedores de un posible derecho, tal y como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, se ORDENA se integre el LITISCONSORCIO NECESARIO a la señora ESPERANZA CORONADO, por cuanto el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de estas personas. De dicha manera, en lo que corresponde a la notificación de la integrada como LITISCONSORCIO NECESARIO, estará a cargo de COLPENSIONES, en tanto en el escrito demandatorio la misma menciona desconocer la dirección de la misma, y en tanto que es en la entidad accionada donde reposan lo mismo, se traslada la carga a la misma.

Por lo anterior, y en consideración a que la norma determina que el término de los 10 días es **común**, ese computo empieza una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del último mensaje, lo que indica que como quiera que aún no se ha surtido la diligencia de notificación de la señora ESPERANZA CORONADO,

no ha empezado el conteo enunciado y por ende el escrito de oposición que radicó la entidad de seguridad social, el 29 de marzo de 2023, ha sido presentado de manera oportuna.

En este orden de ideas, como quiera que no se ha efectuado la diligencia de notificación personal de la señora ESPERANZA CORONADO, al buzón electrónico autorizado para ello o dirección física, el término común de 10 días, no ha iniciado, razón por la cual SE REVOCARÁ la providencia de primera instancia, para en su lugar tener por presentado oportunamente los argumento de defensa de la **apzte** pasiva.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

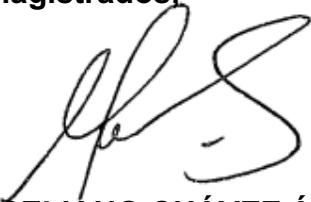
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda por parte de COLPENSIONES, conforme se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

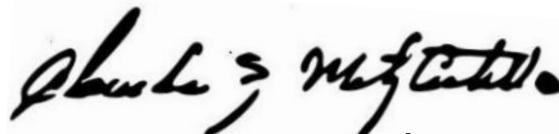
Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503620220053401](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 24 de julio 2023 y notificada por edicto del 31 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO MANRIQUE FONTALVO**.

Previo a resolver se observa que en el escrito milita poder otorgado por Omar Andrés Viteri Duarte en calidad de representante legal de la firma de abogados Viteri Abogas S.A.S., apoderada de la UGPP según escrituras públicas No. 604 del 12 febrero de 2020 y No. 174 del 17 de enero de 2023, al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 portador de la T.P No. 352.133 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la recurrente

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 2 de agosto de 2023.

demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho. (Cuaderno de segunda instancia Fls 14-36)

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Dentro de las que se encuentra el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce de la pensión de jubilación convencional, a partir del año 2017, con los reajustes legales para cada año e indexación; asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.522.886,00	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.596.746,00	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.668.280,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.763.205,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.898.443,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.936.412,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.997.796,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.072.314,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.122.878,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.164.062,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.243.267,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.395.136,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.532.856,00	1,00	\$ 2.532.856,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.636.450,00	1,00	\$ 2.636.450,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.720.289,00	1,00	\$ 2.720.289,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.823.660,00	1,00	\$ 2.823.660,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.869.121,00	1,00	\$ 2.869.121,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.030.366,00	1,00	\$ 3.030.366,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 3.427.950,00	1,00	\$ 3.427.950,0
Total retroactivo					\$ 20.040.692,00

Indexación Retroactivo Pensional

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2017	2023	\$ 2.532.856,00	96,120	133,780	1,392	\$ 992.378,00
2018	2023	\$ 2.636.450,00	99,160	133,780	1,349	\$ 920.471,00
2019	2023	\$ 2.720.289,00	102,440	133,780	1,306	\$ 832.232,00
2020	2023	\$ 2.823.660,00	105,360	133,780	1,270	\$ 761.659,00
2021	2023	\$ 2.869.121,00	108,840	133,780	1,229	\$ 657.441,00
2022	2023	\$ 3.030.366,00	118,700	133,780	1,127	\$ 384.987,00
2023	2023	\$ 3.427.950,00	133,380	133,780	1,003	\$ 10.280,00
Total		\$ 20.040.692	Total Indexación		\$ 4.559.448,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/10/50
Fecha Sentencia	24/07/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	73
Expectativa de Vida	13,3
Numero de Mesadas Futuras	13
Valor Incidencia Futura	\$ 44.563.350,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 20.040.692,0
Indexación retroactivo pensional	\$ 4.559.448,0
Incidenca futura	\$ 44.563.350,0
Total	\$ 69.163.490,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$69.163.490.00**. valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP al doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

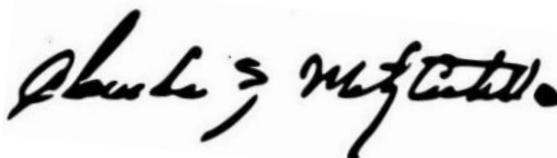
TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(EN USO DE PERMISO)

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**¹, en contra de la sentencia proferida el 24 de julio 2023 y notificada por edicto del 2 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIO GERMÁN ESPARZA SINSAJOA**.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 03 de agosto de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que modificó los numerales segundo, tercero, cuarto y séptimo de la decisión proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar en forma principal a la Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota y de forma subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

Dentro de las que se encuentra el pago con destino a Colpensiones y a favor de Mario German Esparza, del cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 1987 al 28 de agosto de 1990; para cuantificar se tomó como Ingreso Base de Cotización el salario determinado en primera instancia y que corresponde a la suma de \$1.191.899.00 dando como resultado lo siguiente: ³

Cálculo actuarial desde el 10-07-1987 A 28-08-1990.	
Nombre	GERMAN ESPARZA
Fecha de nacimiento	1/07/1956
Salario base	1.191.899,00
Fecha inicial	10/07/1987
Fecha final	28/08/1990
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 7.503.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
29/08/1990	31/12/1990	125	26,12	29,90%	\$ 7.503.000,00	\$768.379,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 8.271.379,00	\$3.005.058,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 11.276.437,00	\$3.462.825,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 14.739.262,00	\$4.257.274,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 18.996.536,00	\$4.991.910,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 23.988.446,00	\$6.301.213,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 30.289.659,00	\$6.979.888,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 37.269.547,00	\$9.421.332,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 46.690.879,00	\$9.903.322,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 56.594.201,00	\$11.432.595,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 68.026.796,00	\$8.508.043,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 76.534.839,00	\$9.193.748,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 85.728.587,00	\$9.326.842,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 95.055.429,00	\$9.695.369,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 104.750.798,00	\$10.144.801,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 114.895.599,00	\$9.955.704,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 124.851.303,00	\$9.982.486,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 134.833.789,00	\$10.266.784,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 145.100.573,00	\$12.856.926,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 157.957.499,00	\$17.217.525,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 175.175.024,00	\$8.863.856,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 184.038.880,00	\$11.530.220,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 195.569.100,00	\$13.380.642,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 208.949.742,00	\$11.519.817,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 220.469.559,00	\$11.019.509,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 231.489.068,00	\$15.671.347,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 247.160.415,00	\$24.649.555,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 271.809.970,00	\$24.252.245,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 296.062.215,00	\$21.354.079,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 317.416.294,00	\$19.919.142,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 337.335.436,00	\$23.387.272,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 360.722.708,00	\$16.803.546,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 377.526.254,00	\$33.179.272,00
1/01/2023	24/07/2023	205	13,12	16,51%	\$ 410.705.526,00	\$38.091.959,00
Total rendimiento título pensional					\$ 441.294.485,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 7.503.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 441.294.485,00
Total liquidación	\$ 448.797.485,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$448.797.485.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

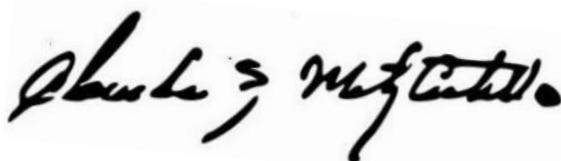
PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 20-2018-00396-03

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **COMCEL SA**
DEMANDADOS: **JOSE ORLANDO PERALTA Y OTROS**
ASUNTO : **AUTO – CORRECCIÓN SENTENCIA**

AUTO

Presenta memorial el apoderado de la parte demandada solicitando corrección del nombre del señor JORGE ENRIQUE PEÑA CASABUENAS, como quiera que en providencia del 24 de agosto de 2023, notificada por Edicto el 28 de agosto del mismo año, en uno de los apartes se registró equivocadamente el nombre de JOSE ENRIQUE PEÑA CASABUENAS.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»



De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita la corrección de la sentencia, como quiera que el nombre del señor demandado JORGE ENRIQUE PEÑA CASABUENAS, como quiera que, en providencia del 24 de agosto de 2023, notificada por Edicto el 28 de agosto del mismo año, en uno de los apartes se registró equivocadamente el nombre de JOSE ENRIQUE PEÑA CASABUENAS.

Examinada por la Sala la solicitud antedicha, lo primero que debe establecerse es esta Sala de Decisión, es la competente para hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección instaurada por la parte actora.

Establecido lo anterior y una vez comparados los hechos que respaldan la solicitud, junto con la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023, notificada por Edicto el 28 de agosto de la misma anualidad, cuya corrección se pretende, se advierte que, en efecto, por un *lapsus calami*, susceptible de ser corregido por esta vía, se digitó en la parte motiva de la misma el nombre del demandado JOSE ENRIQUE PEÑA CASABUENAS, siendo lo correcto el nombre de JORGE ENRIQUE PEÑA CASABUENAS.

Así las cosas, es viable acceder a la solicitud de corrección que eleva la apoderada judicial del demandado, y en ese sentido, determinar que, para todos los efectos emanados de la sentencia proferida en segunda instancia, se refiere al demandado JORGE ENRIQUE PEÑA CASASBUENAS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**



RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 24 de agosto de 2023, en el sentido, de determinar que, para todos los efectos emanados de la sentencia proferida en segunda instancia, se refiere al demandado JORGE ENRIQUE PEÑA CASASBUENAS.

Notifíquese por anotación en el Estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

(EN USO DE PERMISO)

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Link expediente digital: [11001310502020180039603](https://www.11001310502020180039603)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 010-2007-01242-01

Bogotá D.C.; veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JAIME FANDIÑO GARCÍA**
DEMANDADO: **EMILIA SANCHEZ ZAMUDIO**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (INCIDENTADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la incidentada, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso regular los honorarios profesionales del abogado JAIME FANDIÑO GARCÍA.

Las partes no presentaron alegatos, pese a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El abogado JAIME FANDIÑO GARCÍA presentó incidente de regulación de honorarios pretendiendo el pago de la cuota pactada por las etapas procesales alcanzadas y ejecutadas.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que en año 2005, actuó como el apoderado de confianza de la señora EMILIA SANCHEZ SAMUDIO, quien buscaba el pago de prestaciones sociales por parte del señor MOISES POLIDORO SAAVEDRA VARGAS.

Aseguró que ante el incumplimiento de quien en su época fungió como empleador de la señora EMILIA SANCHEZ SAMUDIO, inicio un proceso ordinario, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de

Bogotá, bajo el radicado 11001310301020050021100, que emitió sentencia en sentido favorable. Que seguidamente radicó solicitud de ejecución, ante la falta de pago de las condenas impartidas en el proceso declarativo, actuación que finalizó con providencia positivas a los intereses de su poderdante.

Indicó que también inició un proceso de sucesión ante el Juzgado 5 de familia, en calidad de acreedor, con ocasión al fallecimiento del señor POLIDORO SAAVERDA VARGAS, pero que dichas diligencias no culminaron porque no existían bienes por repartir.

Expuso que realizó una búsqueda de bienes del señor SAAVEDRA VARGAS, encontrando que el banco COLMENA, había iniciado un proceso ejecutivo hipotecario con su contra, por lo que procedió a radicar petición de remanentes a favor de la señora EMILIA SANCHEZ SAMUDIO, proceso que en la actualidad está en remate y en entrega de remanentes.

Finalmente expuso que pese a los distintos requerimientos que se efectuaron ante el Juzgado 40 Civil del Circuito, para la entrega del remanente, ello no ha sido posible, pero que siempre actuó con cabalidad y prontitud.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado de conocimiento dispuso tramitar el incidente de regulación de honorarios y correr traslado del mismo por medio de auto calendado el 22 de septiembre de 2022 (carpeta 12), empero dentro del término legal no se presentó escrito de oposición. El 24 de noviembre de 2022, el juez dispuso decretar las pruebas a las que había lugar. (carpeta) y mediante providencia del 28 de febrero de 2023, resolvió regular los honorarios profesionales del apoderado, así:

“PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales del DR. JAIME FANDIÑO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía n.º14.237.871 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional, n.º81.395 del C.S.J, en la suma de 80% del 30% de los dinero efectivamente recaudados por la gestión realizada por el Dr. Fandiño a favor de la señora Emilia Sánchez Zamudio identificada con cedula de ciudadanía 41.416.729, teniendo en cuenta que se pactó entre las partes el 30% como cuotas Litis de los dineros que se recaudaran por la gestión realizada por el Dr. Jaime Fandiño García, por ende el pago del 80% del 30%, se debe realizar dentro de los dos días siguientes al recibidos de los dineros producto del proceso ejecutivo y del pago de la sentencia del proceso ordinario que reciba la señora Emilia Sánchez Zamudio, ya sea por pago directo del ejecutado a la ejecutante o provenientes de los remanentes que se encuentran embargados en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá o por que se realice algún tipo de transacción o conciliación entre la ejecutante Emilia Sánchez Zamudio y el ejecutado

Polidoro Saavedra, todo lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SE CONDENA en costas de este incidente a la incidentada señora Emilia Sánchez Zamudio a favor del Dr. Jaime Fandiño y deben ser tasada por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.”

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte incidentada interpuso recurso de apelación contra el auto que regulo los honorarios, alegando que se configuró un defecto factico como probatorio dentro de la providencia recurrida, ya que el A-quo desconoció que el conocimiento que tiene la señora EMILIA SANCHEZ, sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, se derivó de la información que le suministró el nuevo abogado, más no el Dr. Fandiño. Además, indicó que si bien en el interrogatorio absuelto por la incidentada, se enunció que ella conocía de las etapas surtida dentro del proceso, no se indagó sobre la fuente de esa información. Por otra parte, manifestó que no desconoce las gestiones realizadas por el abogado Fandiño García, pero que en la práctica no se dejó claro cuales fueron las condiciones u objeto de ese contrato de mandato, máxime cuando no se obtuvo ningún pago.

Adujo que el abogado fue irresponsable en su gestión, como quiera que el proceso se encontraba inactivo desde el año 2018 y solo hasta el 2022, por requerimientos efectuados por el nuevo apoderado se dio impulso a las diligencias.

Finalmente señaló que no se aportaron los elementos necesarios, para haberlo impuesto esa condena a la señora SANCHEZ ZAMUDIO.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el

estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió sobre el incidente de regulación de honorarios.

CASO CONCRETO

Tenemos que de conformidad con el artículo 2142 del Código Civil se tiene que el mandato es “*un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario*”.

De acuerdo con esta definición, es esencial al mandato: 1°) que sea un contrato, 2°) que exista encargo de una de las partes a la otra; 3°) que el encargo tenga por objeto la ejecución de uno o más actos jurídicos; 4°) que los actos en cuestión vayan a ser ejercitados por cuenta del mandante y 5°) que la otra parte se obligue a ejecutar el encargo.

A su turno, el artículo 2149 *Ibidem* regula: (...) *el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra (...), pero cuando se estipula expresamente y por escrito, las partes quedan obligadas en los precisos términos acordados, tal y como lo manda el artículo 2157 *ibidem*.*

Por ende, el Código Civil establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo que sólo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales, en este evento, mediante sentencia judicial. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

Por otra parte, el artículo 76 del Código General del Proceso, prevé que el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

La misma norma determina que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”*.

Precisado lo anterior, se observa que el abogado JAIME FANDIÑO GARCÍA, instaura incidente de regulación de honorarios, el que fue iniciado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, ello en consideración a que pacto con la señora EMILIA SANCHEZ ZAMUDIO, el pago del 30% de la cuota Litis: *“Con respecto a los honorarios se fijó honorarios CUOTA LITIS del 30 % de lo que se pudiera recaudar y declaro que nunca he recibido dinero alguno para adelantar los procesos que buscan la pretensión principal de recaudarle la PRESTACIONES SOCIALES a la señora EMILIA SANCHEZ SAMUDIO.”*

Así las cosas, al revisar las actuaciones efectuadas dentro del presente trámite, no se evidencia el contrato de mandato que suscribieron las partes en litigio; no obstante, la señora EMILIA SANCHEZ ZAMUDIO, al absolver el interrogatorio de parte, precisó que el abogado Jaime Fandiño, radicó y adelantó a su favor el proceso ordinario y ejecutivo en contra del señor MOISES POLIDORO SAAVEDRA VARGAS: *“si Dra., él hizo esos procesos”*; y que se pactó como honorarios el 30% de la cuota Litis.

Además de lo anterior, aseguró que, para iniciar las gestiones encomendadas, le entregó al abogado la suma de \$390.000 para fotocopias y demás gastos; que le revocó el poder porque no tenía conocimiento del estado actual del proceso; que su esposo en ocasiones se comunicaba con el abogado, quien le manifestaba que estaba a la espera de las decisiones judiciales, y que ella en ningún momento le manifestó a su apoderado sobre los bienes a embargar dentro del proceso ejecutivo.

Adicionalmente, obra dentro del plenario poder otorgado por la señora SÁNCHEZ ZAMUDIO al abogado JAIME FANDIÑO GARCÍA, facultando a este último para iniciar un proceso ordinario laboral: *“para que en mi nombre inicie, trámite y lleve hasta su terminación el PROCESO ORDINARIO LABORAL contra POLIDORO SAAVEDRA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.405.791, con el fin de obtener*

el pago de las prestaciones sociales, cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnizaciones de ley”

Igualmente se evidencia que la demanda fue radicada por el abogado FANDIÑO GARCÍA, el día 10 de marzo de 2005, quien ante la inadmisión subsanó las falencias advertidas, luego de lo cual asistió a su poderdante en las audiencias prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., emitiéndose en esta última sentencia condenatoria:

“PRIMERO: CONDENAR al demandado señor POLIDORO SAAVEDRA VARGAS identificado con la C.C. N° 1.131.473 de Samaca (Boyacá), a pagar a la demandante señora EMILIA SANCHEZ ZAMUDIO identificada con la C.C. N° 41.416.729 de Bogotá, las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$7.703.211,11 por concepto de cesantías.
- b) La suma de \$1,485,671,76 por concepto de intereses a las cesantías de los años 2000 y 2001.
- c) La suma de \$309.000, oo por concepto de primas de servicios del año 2002.
- d) La suma de \$249.700, oo por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.
- e) La suma de \$558.000, oo por concepto salaries.
- f) La suma diaria de 11.066,66 por concepto de indemnización moratoria por cada día de retardo, desde el 31 de agosto 2003 hasta el 30 de agosto de 2005; a partir del 31 de agosto de 2005 deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago; dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salaries y prestaciones en dinero.

SEGUNDO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte demandada en esta instancia. Tásense.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor SAAVEDRA VARGAS, presentó recurso de apelación, el que fue resuelto confirmando la sentencia inicial.

El 19 de noviembre de 2007, el abogado FANDIÑO GARCÍA, radicó memorial ante el Juzgado de conocimiento, para que se adelantara el trámite de ejecución de la sentencia, librándose el correspondiente mandamiento, el día 14 de febrero de 2008.

Así mismo se corrobora que el día 3 de marzo de 2009, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso seguir adelante con la ejecución, a su vez ordenó la liquidación del crédito y condenó en costas a quien fungía como ejecutado.

Por otra parte, obra escrito elaborado por el Dr. FANDIÑO GARCIA, y radicado ante el Juzgado el 29 de mayo de 2010, peticionando “*el EMBARGO DE REMANANTES (sic) en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIA N° 2001-00076 seguido por BANCO COLMENA ESTABELCIMIENTO BANCAROP Vs MOISES POLIDORO SAAVEDRA VARGAS Y ANA CARMEN SARA ESPITIA DE SAAVEDRA en el Juzgado 40 CIIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*” El requerimiento enunciado fue atendido por proveído del 17 de septiembre de 2012, disponiendo el embargo.

A folio 173 del expediente digital se encuentra otro memorial firmado por el abogado FANDIÑO GARCÍA, solicitando se requiriera al Juzgado 40 Civil del Circuito, para que informara la liquidación actualizada del proceso, petición que fue reiterada el 8 de abril de 2018 (folio 176)

Luego entonces, de la declaración rendida por la incidentada y demás pruebas reseñadas, se puede concluir que la señora SANCHEZ ZAMUDIO, no desconoce el contrato de mandato que celebró de manera verbal con el actor, ni el porcentaje fijado por honorarios, centrando su inconformidad en que el proceso ejecutivo se encontraba inactivo y que el abogado no le informaba periódicamente sobre el estado del mismo.

En este orden, frente a la onerosidad de los contratos de prestación de servicios profesionales o mandato, es suficiente con recordar lo adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre, en las sentencias CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, SL11265-2017, CSJ SL3212-2018 y CSJ SL2545-2019:

“[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala)”

Por ende, quien ejerce la profesión de la abogacía, como quien ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad para la cual fue contratado, en consideración en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; cuyos honorarios se estipulan de acuerdo a la voluntad contractual de las partes, y solo a falta de ese acuerdo, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar.

Así mismo la Sala de Casación Laboral También ha indicado que, si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra establecida por las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad» (CSJ SL694-2013).

En el mismo sentido, en decisión CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, se enunció: “*Y por otra, que la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem.*”

Luego, habida consideración que en el asunto de marras quedo claro que las partes estipularon como honorarios 30% de la cuota Litis, y como quiera que está debidamente demostradas las gestiones realizadas, las cuales obtuvieron resultados positivos, en nada erró el juzgado en regular los honorarios en la tarifa enunciada, la cual además de no ser objeto del recurso de apelación, se sujetó a la voluntad de las partes, sin que la supuesta inactividad por parte del señor FANDIÑO GARCÍA, desde el año 2018, exonere a la incidentada del pago de honorarios, pues de su propia declaración, estos solo estaban sujetos a que su gestiones obtuvieran resultados positivos, los cuales fueron conseguidos, quedando a la espera del remate de un bien inmueble para el pago de la condena, máxime cuando se repite la actividad encomendada se caracteriza por ser oneroso y no se evidencia siquiera pago alguno por las tareas y actuaciones realizadas.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para CONFIRMAR la providencia dictada por el juzgado de conocimiento.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

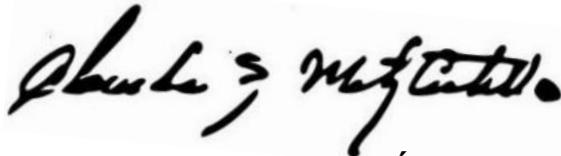
Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501020070124201](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-605-02

Demandante: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2021-548-01

Demandante: JULIETA ANGULO DE BORJA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-841-01

Demandante: RITA CECILIA GUEVARA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2019 733 01

Demandante: CLAUDIA HELENA CASTILLO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de octubre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-609-01

Demandante: ALICIA ECHEVERRY COELLO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-226-02

Demandante: AURA LIGIA MORALES

Demandada: PRESENCIA LABORAL S.A.S. Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-209-01

Demandante: LORNA MARILA VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2021-228-01

Demandante: JAVIER ANTONIO FRANCO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-109-01

Demandante: MARTHA PATRICIA RIVERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-186-01

Demandante: HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2020-119-01

Demandante: LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-418-01

Demandante: CRISTINA DUQUE SÁENZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2018-180-01

Demandante: JORGE ALFREDO SANDOVAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 395 01

Demandante: OMAR ALIRIO ALFONSO

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de octubre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2020 277 01

Demandante: EDUARDO RINCÓN DUARTE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de octubre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2022 243 01

Demandante: RAFAELLA ELLEZ RUZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de octubre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2017 806 02

Demandante: CLARA AMANDA MEDINA

Demandada: REBI S.A.S.

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de octubre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-282-01

Demandante: JEYSON ARNEADO ALCIRIA

Demandada: LA PENELA COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA